



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

*EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA
EN EL PROCESO ACUSATORIO PENAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO*

TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
MARÍA ANTONIA AVALOS GONZÁLEZ

ASESOR: LIC. DAVID TORRES DURÁN

Octubre 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA
EN EL PROCESO ACUSATORIO PENAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO**

ASESOR: David Torres Durán

ALUMNO (A): María Antonia Avalos González

2013

IMPORTANCIA DEL TEMA.

Hoy en día la legislación mexicana está instituyendo en todos los ámbitos el “PROCESO ACUSATORIO ADVERSARIAL” por lo que es de principal trascendencia el conocimiento de este procedimiento, sus etapas así como desarrollo de las mismas.

HIPÓTESIS.

La designación de un perito tercero en discordia por parte del órgano jurisdiccional en el nuevo “ PROCESO ACUSATORIO ORAL” no es obligatoria, es decir que no está contemplado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México la obligatoriedad de dicha designación y que, si bien es cierto que el juez puede designarlo si así lo estima necesario también lo es que la ley no contempla que se tenga que hacer; Por esta razón el juez es quien la mayoría de las veces realiza el estudio y análisis propio para determinar a cuál de los dictámenes designados por las partes es al que debe darle valor probatorio.

Por lo tanto la propuesta es:

que se contemple en el Código de Procedimientos Penales que el juez designe un perito tercero en discordia en caso de que los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes resulten contradictorios, ya que en dichos casos el juez es quien debe decidir el valor probatorio que le otorga a uno o a otro y recordemos que si bien es cierto que el juez es perito en materia jurídica, también lo es que no es perito en todas las materia, artes u oficios en relación a los que verse la prueba pericial

PRÓLOGO

El Perito Tercero en discordia en el Proceso Acusatorio Penal en el Estado de México, es un tema que me permitió adentrarme en el actual procedimiento penal de mi Estado, me pude percatar de los cambios que nuestra legislación presenta para adecuarse a la sociedad actual, de la investigación obtuve información muy valiosa que me será de gran utilidad en mi vida profesional, además me permite proponer que se actualice lo relativo a la Prueba Pericial, para hacerla más funcional en beneficio de la impartición de justicia.

Debido a lo novedoso del tema, no me fue posible encontrar tanta bibliografía, a partir de ahora, es que se está escribiendo más sobre Juicios Orales, es notable que nuestro ámbito jurídico ya está dedicándole más tiempo al estudio del Proceso Acusatorio Oral, no obstante lo anterior, se trató con profundidad el análisis de la propuesta de investigación.

Al llegar a ésta etapa de mi formación profesional, me obliga a agradecer a mis padres y hermanos que me apoyaron en todo momento, a mis maestros que me formaron, a mi asesor de Tesis que me apoyo y asesoró en todo momento, a mis compañeros y amigos de la FES Acatlán, cómplices de una época maravillosa, al Lic. Luis Fernando Peniche Giordani entrañable persona y profesor sin el cual no habría sido posible este logro, pero sobre todo a la Universidad Nacional Autónoma de México, que me formó desde el bachillerato y me ha convertido en una persona de bien para desarrollarme en la vida con conocimiento y ética.

INDICE

INTRODUCCIÓN

1-LOS JUICIOS ORALES (aspectos generales)	1
1.1-Antecedentes históricos de los Juicios Orales. (Aspectos generales)	3
1.1.1-Ambito Nacional	4
1.1.2-Ambito Internacional	11
1.2-Los juicios Orales en otros países...	
1.2.1-Juicios Orales en Colombia	12
1.2.2-Juicios Orales en España	15
1.2.3-Juicios Orales en Cuba	17
1.2.4-Juicios Orales en Argentina	21
1.2.5-Juicios Orales en Chile	22
1.2.5-Análisis comparativo de la Legislación Mexicana en relación a la de otros países.	24
1.3-Los juicios orales en el Derecho Positivo Mexicano, (reformas)	26
1.3.1-Principios que rigen el Juicio Oral	29
1.3.2-Estructura del Juicio Oral	32
1.3.2-El Ministerio Público	38
1.4-Los Juicios Orales en materia Penal en el Estado de México. (Aspectos generales)	39
1.4.1-Etapa preliminar o de investigación	40
1.4.2-Etapa intermedia o de preparación del Juicio Oral	45

1.4.3-Desarrollo de la audiencia intermedia	46
1.4.4-Valoracion de las pruebas	48
1.4.5-Sentencia	49
1.4.6-Ejecución de la sentencia	49
2-LA PRUEBA PERICIAL (Aspectos generales)	53
2.1-Los Medios de Prueba	56
2.2-La Prueba Pericial en los Juicios Orales	60
2.3-La Prueba Pericial en el Código Penal para el Estado de México	64
2.4-Designacion y labor de Peritos	65
3-IMPORTANCIA DE LA DESIGNACIÓN DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL PROCESO ACUSATORIO.	
(Aspectos generales)	67
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	72

INTRODUCCIÓN.

Debido a que el Sistema en Materia de Justicia en México ha tenido diversos cambios, principalmente en los últimos años, los distintos Estados de la República han tenido que ir reformando y adecuando sus legislaciones a los cambios que se ordenaron al sistema judicial.

Dicho cambio fue hecho por mandato constitucional y es un parte aguas en la impartición de justicia en México.

Este cambio no es radical en cuanto a la substancia y contenido de los ordenamientos, sino más bien, representa un cambio en cuanto a la forma en que se venía trabajando y llevando a cabo la impartición de justicia en nuestro país.

Se hicieron dichas reformas, por la necesidad que había de tener una impartición más pronta y expedita, así como por el rezago de casos en los tribunales y poca solución eficaz a estos, se pretende que se resuelva mayor número de asuntos llevados a tribunales y de forma más transparente, es decir, aumentar el grado de rendimiento de las instituciones normativas cuando sean aplicadas a un caso concreto, respetando el equilibrio entre eficacia y garantismo.

Es de considerarse que hay un cambio en el paradigma, consistente en entender que el proceso punitivo es el marco para la gestión de un conflicto de intereses y que las actividades principales descansan tanto en el Juez, como en las partes, en donde estas últimas requieren de un planteamiento metodológico que maximice la eficacia y garantismo de las instituciones jurídico – procesales, siendo dicho planteamiento la “Teoría del Caso”.

De lo anterior se entendería que las víctimas tienen interés en que se imponga una sanción al responsable del delito, pero también y más aún, en que se repare el daño que se les causó,

En México, no estamos frente a un modelo de Proceso Adversarial puro, aunque sí con tendencia hacia él, el modelo “puro”, es exclusivo de las partes, en el nuestro una vez que ha sido formalizado ante el Juez, el mismo asume funciones de control y garantía al respeto de los principios procesales.

Sus principales características son que la actividad procesal depende de las partes, postula una igualdad funcional, el Juez participa con funciones de garantía y de fallo, prevé la posibilidad de mecanismos de solución como pueden ser las negociaciones y las conformidades, respetando por supuesto los Derechos Humanos.

Dentro de los tradicionales Medios de Prueba que señala nuestra legislación, se utilizan en el actual procedimiento, entre otros, la Prueba Pericial, que tradicionalmente, por falta de ética de los Peritos, no resultan congruentes o afines, las presentadas por cada una de las partes, que incluso, pareciera que están dictaminando cosas diferentes, tratando de favorecer a la parte que le paga sus honorarios, razón por la cual, generalmente se tiene que llegar a un tercer peritaje en discordia, que permita al juzgador normar su criterio respecto a los hechos que se han de probar.

En la actual legislación, no está previsto el nombramiento del Perito Tercero en Discordia.

1-LOS JUICIOS ORALES.

El juicio oral es el acto público en el que se desarrolla el proceso probatorio –de forma contradictoria- ante el mismo órgano jurisdiccional que ha de dictar sentencia y que ha tenido el mínimo contacto previo con el procedimiento.

Esta definición coincide con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española, que en su exposición de motivos, señala “...la idea fundamental de que en el juicio oral público ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los magistrados han de formar su convicción para pronunciar su veredicto con abstracción de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio”.

Por su parte Vescovi, señala que cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral.

Chiovenda, al igual que Vescovi, nos indica que el proceso que por naturaleza es mixto, será predominantemente oral o escrito, atendiendo al momento de la aportación de los elementos fácticos por obra de las partes.

Para autores como Moreno Verdejo en el juicio oral surge con mayor vigor el cumulo de derechos fundamentales que asisten al imputado, destacando que en éste se hace realidad el derecho a un juez imparcial, pues su desarrollo tiene lugar ante un órgano judicial con competencia funcional decisoria que ha huido por imperativo legal de la contaminación instructora y que en este se manifiestan las garantías de oralidad, publicidad, bilateralidad, contradicción e inmediatez, emergiendo además, las restantes categorías de derechos fundamentales que enmarcan el ejercicio de la jurisdicción penal, y que por ello se explica que se haya dicho tradicionalmente que constituye el momento culminante del proceso penal, o en palabras del Tribunal Supremo “La fase estelar y fundamental del proceso legal”. Apartándose de las definiciones de los tratadistas Españoles que consideran que el juicio oral se desarrolla fundamentalmente en la etapa de la instrucción, Gonzalo Armienta afirma que precisamente es en la sentencia en donde tiene lugar el juicio oral ya que en esta etapa del procedimiento es donde el juez debe desahogar las pruebas frente al inculpado y dictar sentencia.

Por otro lado Jorge Bodes Torres, resume el sistema acusatorio como aquel que “...en su forma más ortodoxa, de acuerdo con sus raíces griegas y romanas, así como su expresión más desarrollada en Inglaterra, se caracteriza por la imparcialidad e independencia de los jueces, que conducen la tramitación del asunto ajustándose a las peticiones de las partes ⁽¹⁾ con iguales derechos y facultades- y resuelven la litis en juicio oral y público enmarcados en las peticiones de las partes sin actuar de oficio ni alejarse de lo que le piden los interesados.”. ⁽²⁾

En contraste con las diversas definiciones que hemos visto están las de otros autores que ven a los juicios orales con un punto de vista distinto a los ya analizado y como dichos juicios tienen sus propios principios...

Señala Newman : “concebir la oralidad procesal en la sustitución de los actos procesales escritos por los orales es condenarla al fracaso en cuanto lleva consigo los mismos excesos y formalismos que arrastraba y que arrastra la concepción en que se inspira el sistema escrito”.

De la misma manera Capelleti considera que la concepción de la oralidad relacionada en la sustitución de lo escrito por lo hablado se encuentra actualmente superada.

RengelRomborg se refiere a que la oralidad no debe entenderse en su expresión simplista de mera expresión hablada de los actos procesales, pues en esta forma seríamos llevados a equívocos insuperables que nos ocultarían las ventajas reales de un proceso de tipo oral.⁽³⁾

De los diversos puntos de vista relacionados con el proceso legal, se puede observar que la mayoría de los autores coinciden que el objeto del proceso penal, es ya sea el accertamiento positivo o negativo de la pretensión punitiva y la aplicación de la pena prevista en la ley.

Este accertamiento así como la aplicación d la pena se logra mediante una serie de pasos realizados en un proceso los cuales en la mayoría de los casos resultan largos y extenuantes sobre todo si estamos ante la presencia de un proceso escrito.

Con la oralidad como principio básico del proceso, se logra que sean los juicios más rápidos pero sobretodo más objetivo ya que el juez conoce de manera inmediata las manifestaciones de las partes.

(1)(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México páginas 2 y 3)

Sin duda tanto el objeto del proceso penal y su contenido, se cumplirían mediante el juicio oral, entendiendo por su contenido “ todo lo realizado en él; la actividad desenvuelta por las partes, el juez y los auxiliares; los objetivos materializados en la causa; los actos procesales ejecutados”. (4)

Podemos decir que aunque la mediación y la conciliación son básicas para otorgar una auténtica participación a la víctima y en los delitos patrimoniales no violentos impartir una justicia rápida, es necesario el establecimiento de juicios orales en aquellas conductas delictivas en donde no se llegue a la mediación o a la conciliación y en los delitos donde no sea conveniente utilizarlos. (5)

Así mismo vemos que adicionalmente al proceso oral se debe necesariamente de seguir un sistema acusatorio en el que la víctima participe activamente en el desarrollo del proceso. Existen muchos países que han establecido los juicios orales como un modelo efectivo de impartición de justicia. (6)

1.1-ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS JUICIOS ORALES

Históricamente como oralidad se conoció a un movimiento surgido en Europa hace casi dos siglos, el cual se identificaba con un análisis histórico de protesta y crítica del tipo de procedimiento dominante en la época, y de reformas llevadas durante el curso de siglo XIX y la primera mitad del siglo XX.

De acuerdo J.C. Newman, este movimiento surge como reacción contra las características y defectos del tipo de procedimiento derivado del Derecho Romano-Canónico y común, dominante en el continente Europeo hasta la Revolución Francesa, caracterizado por: a) el predominio del elemento escrito, fundamentado por el principio (*quod non est in actis non est in mundo*) que fue reformado por decreto del Papa Inocencio III de año 1216, el cual estableció que todo acto procesal aunque se hubiese realizado ante el juez mismo, se debía redactar por otros ya sean notarios, actuarios, etc.; y que la sentencia debía basarse exclusivamente sobre estos actos. b) la falta de relaciones inmediatas entre el órgano juzgador y los otros sujetos del proceso (partes, testigos, peritos) así como también entre el juez y los elementos objetivos de la prueba (lugares, cosas), es decir, las pruebas no eran ya asumidas por el juez si no por uno o más terceros. c) no estaba caracterizado por la publicidad, debido a la falta de inmediación; d) por una secuencia larguísima de términos ya que los escritos provocan contra escritos;

(2)(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México pagina 32).

(3)(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México paginas 33 y 34).

(4)(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México paginas 30)

e) las partes vinieron a ser los árbitros casi absolutos del proceso cuyo curso se convierte en “cosa de las partes” lo cual generaba un abuso por la parte que quería retardar el proceso; f) existía la regla de impugnabilidad inmediata de toda providencia judicial aun meramente instructora y parcial, con suspensión del proceso principal, a lo que se le añade la posibilidad de introducir nuevos hechos y nuevas pruebas en apelación;

g) por último las características más importantes que representa para su concepto el corolario de todas las anteriores y la exasperación y la apoteosis, es el denominado sistema de la prueba legal o tarifa legal según la cual el juez se debe atener a una lista de reglas vinculantes en materia de admisión y valoración de la prueba.

Del movimiento surgido en Europa a la fecha muchos países son los que ya han adoptado la oralidad sobre todo en los procedimientos de naturaleza penal y en nuestro país como lo veremos más adelante, el juicio oral toma el rango de un procedimiento mandatado por la Constitución de acuerdo con el derecho publicado en el Diario Oficial de La Federación el 18 de Julio de 2008, mediante el cual se establece la obligación de adoptar en las legislaciones estatales el juicio oral en materia penal.

A continuación me referiré a algunos juicios en materia penal en donde prevalece la oralidad, haciendo la aclaración que los mismos distan mucho de ser un antecedente de comparación en relación al juicio oral que por mandato constitucional se debe de aplicar en el territorio nacional. ⁽⁷⁾

1.1.1 AMBITO NACIONAL

Dentro del orden jurídico indígena los juicios orales representan el procedimiento indispensable para resolver sus conflictos pero sobre todo para aplicar sanciones, sin embargo mucho se ha discutido si se trata de un derecho consuetudinario o de un orden jurídico propio aplicable a las diversas comunidades.

El derecho propio de los pueblos indígenas particularmente en materia penal, varía de acuerdo al grupo indígena que nos refiramos, por ejemplo en algunas comunidades oaxaqueñas como es el caso de los triques, no reconocen al delito sino más bien es una conducta que lesiona a la comunidad y que puede ser grave o no.

(5) *(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México pagina 29).*

(6) *(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México paginas 30)*

Dentro de las faltas y consecuencias penales que se aplican derivadas de juicios orales nos encontramos:

1. Robo de bienes particulares.
2. Robo de ganado.
3. Asalto a mano armada.
4. Lesiones.
5. Allanamiento de morada.
6. Riña colectiva.
7. Adulterio.
8. Incendarios.
9. Envenenamiento por brujería (hongos).
10. Violación.
11. Homicidio.

Para juzgar estos delitos se sigue un procedimiento oral en donde se nombra un agente municipal, que además de imponer sanciones económicas para reparar el daño, establece medidas coactivas que van desde el entierro hasta la remisión del delincuente ante las autoridades formales del municipio, siendo esta última medida la que mas deshonra a los integrantes de la comunidad trique.

Los delitos más graves de la cultura trique son la violación, las lesiones graves y el adulterio.

Por lo que hace a las sanciones pecuniarias son determinadas oralmente por el propio juez indígena.

En el derecho común de los mayas, la conciliación es fundamental dentro de sus procedimientos, sin embargo cuando no es viable la conciliación, el consejo de ancianos se reúne para conocer del asunto aplicando las siguientes penalidades dependiendo de la gravedad del delito.

(7) (Gonzalo Armienta Hernández, El juicio oral y la Justicia alternativa en México, pag 3,4,5)

Las penas que impone el referido consejo son:

1. La fajina o trabajo obligatorio, como una compensación al daño económico causado, puede desarrollarse como un servicio a la comunidad o como parte de las actividades agrícolas.
2. La sanción en especie o pecuniaria, dependiendo del tipo de falta. Aplicación del principio de: a delito igual, sanción igual, como puede ser el que robo, será afectado en su patrimonio; el que lesionó será azotado.
3. En la comisión de delitos graves, como puede ser el de violación, se han llegado a aplicar los azotes e incluso capar al violador.
4. El desprestigio del delincuente, como un factor endógeno, mediante el cual se evidencia al ladrón exhibiéndolo en toda la comunidad con el objeto robado.

Estos son solo dos ejemplos del derecho común en materia penal aplicado en dos comunidades indígenas de forma oral y que son de gran importancia en la República Mexicana, sin embargo estos ejemplos son altamente representativos de las faltas que las comunidades indígenas consideran como delitos y de las sanciones aplicables que como podemos apreciar van dirigidas fundamentalmente a resarcir el daño a la víctima y a la comunidad y a servir como medida ejemplar deshonrando al delincuente ante la comunidad.

Si bien es cierto en algunas sanciones no podríamos estar de acuerdo, sin embargo al ser parte de su identidad como pueblo las debemos de respetar ya que por encima de los derechos humanos desde el punto de vista occidental está la supervivencia de la comunidad y si atacamos sus normas internas poniendo en riesgo la supervivencia de un pueblo, atacaríamos la esencia de la propia supervivencia humana.

Juicio ante el jurado popular en el Distrito Federal

En el Distrito Federal el juicio oral lo encontramos dentro del denominado juicio ante el Jurado Popular el cual se desarrolla ante un jurado que se conforma de la siguiente manera:

La insaculación y sorteo de jurados se harán en público y estando presentes el juez presidente de debates, su secretario, o testigos de asistencia, el ministerio público que haya de intervenir, el acusado y su defensor.

El día señalado para la insaculación, estando presentes las personas a que se refiere el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados del tercio correspondiente, que no podrán ser menos de cien, y de ellos sacará treinta nombres.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En ese acto, el ministerio público, y el acusado o su defensor, podrán recusar, sin expresión de causa, al designado por la suerte.

Estas recusaciones podrán extenderse hasta cinco por parte del ministerio público, y el mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente substituidos en el mismo sorteo, concluida la diligencia, el juez ordenará se cite a los jurados no recusados.

La citación se hará el mismo día por el comisario al servicio del juez presidente de debates o por conducto de la policía, según lo determine el juez.

Los comisarios del juez presidente de debates darán cuenta por medio de informe en autos, precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les hubiere ordenado entregar, y por escrito, a la policía.

La falta de cumplimiento de esta prevención será sancionada por el juez presidente de debates con multa hasta de cincuenta pesos, sin recurso alguno.

Durante la audiencia del jurado, las personas cuya presencia es indispensable son: el juez presidente de debates, su secretario, el representante del ministerio público que deba sostener la acusación, el reo, se defensor y los jurados insaculados. Si alguno faltara, sin motivo justificado, el juez o el superior jerárquico respectivo, impondrá al faltista multa hasta de cien pesos.

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario o testigo de asistencia y el representante del ministerio público, se dará cuenta con los informes de los comisarios del juzgado y agentes de la policía de que habla el artículo 336, y se pasará lista a los jurados citados. Si resultaran presentes doce, por lo menos, se procederá a la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso necesario, se mandará traer con la policía a los ausentes que, conforme a los informes rendidos, hubiesen sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto no se reuniere el número requerido, se disolverá la reunión, y se señalara día para la insaculación, sorteo de los jurados y vista de la causa.

Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora de la que el juez extraerá los de siete propietarios y de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes.

Los jurados a quienes hubiese tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los supernumerarios suplirán la falta de los propietarios en el orden del artículo que hubiesen sido sorteados.

Instalado el jurado, el juez presidente de debates ordenará al secretario de lectura a las constancias que el mismo juez estime necesaria o que soliciten las partes.

Terminada la lectura, el juez presidente de debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo del jurado. Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez o por medio de éste, interrogar al acusado y hacerle cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su conciencia, evitando cuidadosamente que se traduzca su opinión.

Concluido (sic) el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos, recibidas las pruebas, etc., el ministerio público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas, con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por el o por la defensa, pero sin referirse a las reglas sobre la prueba legal, ni hacer alusión a la sanción que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas u opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto conminándolo con multa de cincuenta a doscientos pesos, si reincidiera.

Las conclusiones que sostenga serán las mismas que hubiere formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas o alegar otras nuevas si no por causa superviniente y suficiente.

En este último paso, el ministerio público, antes de usar de la palabra para sostener dichas conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirarlas, cambiarlas o adicionarlas.

Cuando las partes terminarán de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviera presente, si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestase su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado, en este caso, podrá hablar con toda libertad sin más prohibición que la de atacar a la ley, a la moral o a las autoridades, o injuriar a cualquier persona.

Si el acusado se extralimitase, será llamado al orden por el juez; si insistiese, se le negará el uso de la palabra, y aun podrá hacérsele salir del salón para continuar la audiencia.

Al concluir de hablar el acusado, el juez declarará cerrados los debates.

A continuación, el juez procederá a formular el interrogatorio.

A continuación dirigirá a los jurados la siguiente instrucción: “la ley no toma cuenta a los jurados de los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y suficiente; solo les manda interrogarse a si mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas a favor o en contra del acusado. Se limita a hacerles esta pregunta que resume todos sus deberes: ¿Tenéis la última convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales”.

En seguida el juez entregará el proceso e interrogatorios al jurado de más edad quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Se suspenderá la audiencia y pasarán los jurados a la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, si no hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estuviesen supliendo a algún propietario, permanecerán en la sala de audiencias a fin de estar en aptitud de suplir cualquier falta que ocurriese.

Durante la deliberación, nadie podrá entrar a la sala respectiva si no por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez le será permitido entrar a las sala de deliberaciones si no cuando los jurados necesitaran aclaración sobre el sentido de alguna pregunta.

En estos casos, pasará el juez con el secretario a la sala de deliberaciones y en presencia del ministerio público y del defensor si no se hubiesen retirado, harán las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes los pidiera.

El presidente del jurado sujetará a la deliberación de estos, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aún exhortándolos a discutir las; solo cuando la discusión estuviese agotada se procederá a votar.

Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra “si” y otra con la palabra “no”, y después se les presentará una ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las de todos los jurados, entregarán dicha ánfora al presidente y presentará otra a los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El

presidente sacará del ánfora de la votación, una a una, las fichas que contengan y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciendo el secretario el cómputo de los votos. Después se dará lectura a éste y el presidente ordenará al secretario ponga en la columna respectiva del interrogatorio el resultado de la votación, si en este momento alguno de los jurados reclamasen por error o equivocación al emitir su voto se repetirá la votación. Una vez escrito el resultado de la votación de una pregunta ya no podrá repetirse.

Cuando alguno de los jurados se rehusare a votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado a que dé su voto, haciéndole ver las sanciones en que incurre por su negativa. Si insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno una multa de cincuenta a doscientos pesos o la presión correspondientes y ordenará agregar ese voto a la mayoría, o al más favorable para el acusado, si hubiese tantos en pro como en contra.

Votadas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates, quien le dará lectura en voz alta. Si hubiese dejado de votarse alguna pregunta o hubiese contradicciones en la votación, a juicio del juez, hará este que los jurados vuelvan a la sala de deliberaciones a votar la pregunta omitida, o las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción. El secretario pondrá la razón de la nueva votación, recogerá las firmas de los jurados y las certificará.

Si no hubiese necesidad de proceder como lo preceptúa el artículo anterior, sería absolutorio o condenatorio el veredicto, el juez manifestará a los jurados que, habiendo concluido su misión, pueden retirarse. Enseguida abrirá la audiencia de derecho.

Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá la palabra al ministerio público y al ofendido en su caso. Pedirán lo que corresponda, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen conducentes. Después llevará la voz la defensa, pudiendo también alegar, en apoyo de sus pretensiones, las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgase convenientes.

Concluido el debate, pasará el juez con su secretario o testigos de asistencia, a la sala de deliberaciones para dictar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado. La sentencia solo contendrá la parte resolutive.

Vuelto el juez a la sala, el secretario dará lectura a la sentencia, estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

Si la sentencia fuera absolutoria y ninguna de las partes apelara, lo que en este caso deberá hacerse en el momento de la notificación, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviese detenido.

Si apelase el ministerio público, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado siempre que fuese citado y dar aviso cuando cambiase de domicilio.

La lectura de la sentencia de la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubiesen asistido a aquella, aun cuando no estuviesen presentes en el momento de la lectura, siempre que la audiencia fuese voluntaria.

A las que no hubiesen asistido a la audiencia se les notificará el fallo dentro de las 24 horas.

Dentro de los tres días siguientes al de terminación de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta.

Dentro de los cinco días, concluida la audiencia el juez engrosará su sentencia ⁽⁸⁾

1.1.2 AMBITO INTERNACIONAL.

El artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de las Libertades Fundamentales inicia diciendo que toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativamente y públicamente en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley que decidirá los testigos, sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente. Y en su apartado 3 d) señala que todo acusado tiene, como mínimo, derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que lo hagan en su contra,

Por su parte el art. 6 párrafo 1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades determina por ello, que toda persona tiene derecho de que su juicio sea oído equitativo, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial.

(8)(Gonzalo Armienta Hernández paginas 5—18)

Es importante mencionar que estos tratados fueron signados a principios de 1950, por lo que desde esa fecha ya existía una preocupación de naturaleza internacional de que los juicios fueran esencialmente públicos y como consecuencia orales, y es el caso de que países como México aun no satisfacen estas disposiciones de naturaleza internacional, que si bien no son vinculantes, los países que adoptan dichas recomendaciones si demuestran una verdadera voluntad de instrumentar procesos apegados a los derechos fundamentales. ⁽⁹⁾

1.2 LOS JUICIOS ORALES EN OTROS PAISES

1.2.1-JUICIOS ORALES EN COLOMBIA

En el caso de Colombia, el Sistema Penal Acusatorio tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 250. El primero contempla el derecho de todo ciudadano a un proceso “publico sin dilaciones injustificadas a la presentación de pruebas y a controvertir las que allegue en su contra”; El segundo establece que “La fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. En consecuencia, no podrá suspender interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez encargado de ejercer las funciones de garantías.

El sistema de justicia penal Colombiano, prevé la existencia de una Fiscalía fortalecida al quedar desprovista de las funciones jurisdiccionales, para que se dedique única y exclusivamente a la labor de investigación apoyada en los órganos de Policía Judicial que quedan bajo su dirección, y mando en todas las labores que ejecute a partir del informe ejecutivo que deben presentar a mas tardar dentro de las treinta y seis horas siguientes contadas desde el momento en que se tiene conocimiento del delito y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia de un delito, lo que implica una renuncia a la facultad de tomar decisiones judiciales; observándose claramente esa división de funciones que como ya se comentó, caracterizan a un sistema penal acusatorio.

(9)(Gonzalo Armienta Hernández El juicio oral y la justicia alternativa en México, página. 18,19)

Para el desarrollo de su función, se ha previsto la creación de un Cuerpo de Policía Judicial muy técnico y profesionalizado que cumpla con la función comentada anteriormente. Además de que se integra con entidades del Estado que en desarrollo de su función quedan revestidas de las facultades investigativas bajo la coordinación y dirección de la Fiscalía a través de su legado. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los laboratorios de los organismos de Policía Judicial deben prestar en todo el territorio nacional el apoyo correspondiente para el desarrollo efectivo del trabajo especialmente en aquellos casos en donde la Policía Judicial pueda intervenir directamente en desarrollo de actos de investigación sin la intervención del fiscal.

La reforma en Colombia matizaba la estructuración y fortalecimiento de la Defensoría Pública con una verdadera presencia dentro del proceso Penal, asegurando un verdadero juicio de partes, al igual que se pretende llevar a cabo en nuestro país.

La creación de la función de control de garantías, en cabeza de los jueces municipales, con excepción de los asuntos de competencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituye una de las características esenciales del sistema acusatorio para verificar y asegurar la legalidad de todos aquellos actos que tienen relación con los Derechos Fundamentales.

Colombia prevé en su artículo 366 el inicio del juicio oral. El 367 la alegación inicial, en el 371 la declaración inicial; después se da la práctica de la prueba, los alegatos de las partes e intervinientes y al final la decisión o sentido del fallo.

Artículo 377- publicidad. Toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes intervinientes que hayan asistido y del público presente, con las limitaciones establecidas en este código.

Artículo 378- contradicción. Las partes tienen la facultad de controvertir, tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia presentados en el juicio, o aquellos que se practiquen por fuera de la audiencia pública.

Artículo 379-inmediación. El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional.

Artículo 454- principio de concentración. La audiencia del juicio oral deberá ser continua salvo que se trate de situaciones sobrevinientes de manifiesta gravedad,

y sin existir otra alternativa viable, en cuyo caso podrá suspenderse por el tiempo que dure el fenómeno que ha motivado la suspensión.

El juez podrá decretar recesos, máximo por dos (2) horas cuando no comparezca un testigo y deba hacérsele comparecer coactivamente.

Si el término de suspensión incide por el transcurso del tiempo en la memoria de lo sucedido en la audiencia y, sobretodo de los resultados de las pruebas practicadas, esta se repetirá. Igual procedimiento se realizara si en cualquier etapa del juicio oral se debe cambiar al juez.

Artículo 366. Inicio del juicio oral. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalara el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velara porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia.

Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no auto incriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

Si el acusado no hiciere declaración, se entenderá que es de inocencia. Si el acusado se declara inocente se procederá a la presentación del caso.

Enseguida dará la palabra a los defensores de los procesados, y después de ellos a los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquellos.

Artículo 739- Terminados la acusación y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al tribunal.

Al que conteste afirmativamente, le será concedida la palabra.

El presidente cuidará de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto al Tribunal ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Artículo 740- después de hablar los defensores de las partes o los procesados en su caso, el Presidente declarará concluso el juicio para sentencia.

Artículo 742- en la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa sin que pueda el tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.

Artículo 446- contenido del fallo. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. ⁽¹⁰⁾

1.2.2-JUICIOS ORALES EN ESPAÑA

La ley 38/2002 de 24 de octubre en su capítulo IV establece la preparación del juicio oral de la siguiente manera:

“Artículo 800. 1. Cuando el juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al ministerio fiscal y a las partes personales para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que en su caso, soliciten o ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares.

En todo caso, si el ministerio fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento, el juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el ministerio fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 783, resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se acuerde la apertura del juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible a recurso alguno.

(10) Estudio teórico conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de derecho comparado y de la reforma del estado. Mtra Claudia Gamboa Montejano-lic. Arturo Ayala Cordero. Centro de documentación Información y Análisis

2. Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el ministerio fiscal presentara de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el juez de guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral.

Si el acusado solicitara la concesión de un plazo para la presentación del escrito de defensa, el juez fijará prudencialmente el mismo dentro de los cinco días siguientes, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación, procediendo en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

3. El juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales o enjuiciadores, a estos efectos, el consejero general del poder judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la ley orgánica del poder judicial, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el ministerio fiscal, de los señalamientos de los juicios orales que realicen los juzgados de guardia ante los juzgados de lo penal.

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por el ministerio fiscal, llevándose a cabo en el acto las que sean posibles, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

4. Si hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el juez de guardia, éste emplazará en el acto a aquella y al ministerio fiscal para que presente sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días. Presentados dichos escritos ante el mismo juzgado, procederá este de inmediato conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Si el ministerio fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado 2 o en el plazo establecido en el apartado 4 respectivamente, el juez, sin perjuicio de emplazar en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 782, requerirá inmediatamente al superior jerárquico del fiscal para que en el plazo de 2 días, presente el escrito que proceda. Si el superior jerárquico tampoco presentare dicho escrito en plazo, se entenderá que

no pide la apertura del juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

6. Una vez recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación el órgano enjuiciador procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 785, salvo en lo previsto en el apartado 1 del artículo 785, salvo en lo previsto para el señalamiento y las citaciones que ya se hubieran practicado.

7. En todo caso las partes podrán solicitar al juzgado de guardia que así lo acordará, la citación de testigos o peritos que tengan la intención de proponer para el acto del juicio, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.”

1.2.3-JUICIOS ORALES EN CUBA

Sin duda la República Cubana ha servido como ejemplo en lo que se refiere al desarrollo de los juicios orales, los cuales se desarrollan con mucho éxito de manera cotidiana resolviendo una gran cantidad de conflictos que derivados de sus carencias económicas como consecuencia del bloqueo norteamericano que la isla viene sufriendo desde la instauración del régimen socialista, al respecto basta leer la obra de Jaime Bodes Torres Para darnos una clara idea del desarrollo de los mismos.

Jorge Bodes Torres en su magnífica obra “el juicio oral en Cuba” señala en forma muy didáctica el procedimiento del juicio oral: “dos auxiliares importantes del presidente en la celebración del juicio oral lo constituye el secretario de la sala y el alguacil, quienes tienen misiones específicas en función de la dirección que ejecuta el presidente.

El alguacil es el encargado de verificar la presidencia de los acusados, abogados, testigos, peritos y fiscal, e informar al presidente, a la hora señalada para el acto, si todos los intervinientes se encuentran presentes o si alguno de estos no se ha presentado. Además de comprobar junto con el secretario, que es su superior inmediato, si la sala se encuentra lista para el juicio y todo está preparado para dar comienzo al acto judicial. Ellos son los encargados de ubicar al acusado, el defensor y el fiscal en la sala y dejar afuera a los testigos y peritos que declararán.

Una vez que estos le informan al presidente que todo se encuentra preparado para comenzar el juicio, este, seguido por los restantes jueces entran en la sala, ocasión en que el secretario indica a los presentes ponerse de pie, mientras que los jueces y el presidente se acomodan en sus respectivos puestos, y entonces

este último indica a los presentes que pueden sentarse, quien a continuación expresa:

1. Se constituye la sala de lo penal del tribunal provincial, para conocer las causas del juicio oral. Alguacil anuncie la vista.

Entonces el Alguacil anuncia que se abre el juicio oral y público la causa número tal, seguida por el delito tal, contra el acusado fulano, representado por el defensor tal. Si son varios los delitos, acusados y defensores, se detallan estos.

En la práctica se producen diferentes formas en cuanto a los detalles y la manera en que el alguacil anuncia el juicio; en determinados lugares esta función la asume el propio presidente; y también hay colegas que estiman que esta tarea debe ser realizada por el secretario.

Una vez anunciada la vista el presidente le indicará a las partes el derecho que tienen a recusar a alguno de los miembros del tribunal.

2. A continuación el presidente pasará a disponer la lectura de las conclusiones provisionales del fiscal y de la defensa, de la siguiente manera:
3. El secretario dará lectura a los escritos de conclusiones provisionales del fiscal y la defensa.
4. A continuación, se da inicio a la práctica de las pruebas, comenzando por la declaración del acusado. Acusado póngase de pie, LA LEY le concede el derecho de declarar o no hacerlo, ¿Desea usted declarar?.

Si el acusado responde afirmativamente, entonces el presidente le dirá.

4.a.- Exponga a este tribunal lo que usted tenga que decir. Lo anterior puede hacerse en forma de pregunta, por ejemplo: ¿Qué tiene usted que alegar en su defensa o de alguna otra manera. Procediendo a escuchar lo que manifieste el acusado, tratando de no interrumpirlo en su alegato, a menos que en este ofenda al Tribunal, a las partes o a otros participantes, o incurra en conductas impropias abusando de su derecho a declarar...

Una vez que este haya concluido su alegato, entonces el presidente indicará:

4.b.- Responda ahora a las preguntas que le harán el fiscal y la defensa.

Procederá entonces a darle la palabra, primero al fiscal para que realice su interrogatorio; terminado éste posibilitará que la defensa interroge al acusado.

Concluido el examen del o de los acusados, el presidente así lo anunciará, dando paso a la práctica de la siguiente prueba, diciendo más o menos lo siguiente.

5. Concluida la prueba de declaración del acusado se da inicio a la práctica de la prueba documental. Fiscal, ¿Está interesado a debatir o que se de lectura a determinado particular o a toda la prueba documental propuesta?. El fiscal responderá de acuerdo con sus intereses y si solicita exponer algo, argumentar en contra de determinada prueba documental o que se le dé lectura a cierto o a todos los documentos.

Finalizada esta práctica, entonces el presidente, así lo comunicará, anunciando el inicio de la siguiente prueba, lo cual realizará- más o menos- en estos términos:

6. Terminada la práctica de la prueba documental, se da inicio a la prueba testifical. Alguacil llame a los testigos en el orden previamente establecido.
7. Presente el testigo ante el tribunal, el presidente preguntará por su orden, sus generales sobre sus vínculos con el acusado o la víctima- si lo hubiera- a fin de conocer su posible interés en el caso, y lo instruirá de su obligación legal en estos términos:

7.a.- Testigo, diga su nombre y de mas generales, ¿tiene usted algún vínculo de parentesco, amistad o enemidad, lo conoce o tiene algún tipo de relación con el acusado o la víctima?

8. Concluida la prueba testifical, toca el turno a la prueba testimonial, alguacil llame a los peritos en el orden indicado.
9. Perito, de acuerdo con el artículo 210 de la ley de procedimiento penal, le advierto la obligación en la que se encuentra de proceder bien y fielmente en el desempeño de sus funciones, sin proponerse otro fin que el de discutir y aclarar la verdad. Usted practicó tal peritaje, infórmele al tribunal en que consistió su pericia y el resultado de ésta. Después le dará la palabra al fiscal, primero y a la defensa posteriormente para que interroguen al perito. También indagará si algún miembro del tribunal desea formular alguna pregunta-
10. Terminada la prueba pericial, está en turno la prueba de inspección del lugar de los hechos para lo cual a continuación nos constituiremos en el lugar, o mañana a las 9 horas nos constituiremos en tal lugar, para lo cual convoco a las partes, que deberán ser puntuales y apersonarse en el sitio señalado para practicar esta diligencia.

A continuación el presidente informará la terminación de la práctica de pruebas y anunciará el paso que le sigue, expresando:

11. Concluida la práctica de las pruebas propuestas por las partes, se da inicio al momento en que las partes deben elevar a definitivas o modificar sus conclusiones provisionales o retirar la acusación el fiscal. ¿sobre sus conclusiones fiscal?, defensa, ¿mantiene o desea modificar sus conclusiones. Cada una de las partes expresará su decisión en cuanto a las conclusiones que, con carácter provisional, presentó en la etapa de preparación del juicio. Si alguno pretende modificarla, en ese momento deberá presentarla por escrito, el cual el presidente dará a conocer a la contraparte o a los miembros del tribunal.
12. Si el fiscal en ese momento retira su acusación, el tribunal deberá acordar si la estima justificada o no, y en este último supuesto o esté inconforme con las conclusiones definitivas del fiscal, pues entienda que los hechos, las calificaciones o la petición de sanción que éste formula, de acuerdo con el resultado del juicio, pudieran ser mas graves, entonces hará uso de la fórmula que prevé el artículo 350 del texto de trámites, para que las partes lo ilustren sobre estos determinados extremos, después de lo cual continuará el juicio y el tribunal podrá resolver el caso, conforme a la propuesta que haya sometido a las partes, con el empleo de la conocida fórmula...
13. Finalizando el informe de las partes, acusado póngase en pie, ¿desea usted decir algo mas- que no haya sido dicho ya en este medio- a favor de su defensa?. Una vez que el acusado haga uso de este derecho o manifieste que no tiene nada que agregar, el presidente declarará.
14. El juicio ha terminado y queda concluso, para dictar sentencia, la cual se le notificará oportunamente al acusado a través de su representación letrada. Puede suceder que el tribunal considere conveniente emitir el fallo a continuación, en cuyo supuesto el presidente después de declarar el juicio terminado, indicará que el tribunal se retira a deliberar para dar después el fallo, por lo que se suspende la vista durante un tiempo prudencial y se continúa posteriormente, con la lectura del fallo por parte del presidente, quien después da por concluida la vista del juicio oral”

Como podemos observar de esta transcripción la justicia cubana tiene una gran experiencia para aplicar sanciones mediante el procedimiento oral lo cual ha repercutido en un menor número de personas privadas de su libertad y ha evitado la sobresaturación de sus reclusorios pues como consecuencia de esta clase de juicios se hace más rápida la justicia y se aplican sanciones que mas que privativas de la libertad son dirigidas a la prestación de trabajos obligatorios a favor de la comunidad. (11)

(11)Gonzalo Armienta Hernandez, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México paginas de la 19 a la 28

1.2.4-JUICIOS ORALES EN ARGENTINA.

Se da la citación a juicio y el artículo 354 enuncia que recibido el proceso, luego de que se verifique el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción el presidente del tribunal citara al Ministerio Fiscal y las otras partes a fin de que e el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

Respecto al ofrecimiento de pruebas enuncia el artículo 355 que el Ministerio Fiscal y las otras partes, al ofrecer prueba, presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicaciones de los datos personales de cada uno limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga.

En relación al debate el artículo 363 señala que éste será oral público bajo pena de nulidad; pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad.

En relación a la apertura y desarrollo del debate el artículo 374 dice: el día fijado y en el momento oportuno se constituirá el tribunal en la sala de audiencias y comprobará la presencia de las partes, defensores y testigos, peritos e intérpretes, que deban intervenir. El presidente advertirá al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura del requerimiento fiscal y. en su caso, del auto de remisión a juicio, después de lo cual declarará abierto el debate.

Respecto de la deliberación y sentencia, el artículo 396 dice: terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pesarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo prueba de nulidad.

El artículo 398: el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidencias que hubiesen sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización mas demandas y costes.

Artículo 399: la sentencia contendrá: la fecha y el lugar donde se dicta; la mención del tribunal que la pronuncia; el nombre y apellidos del fiscal y de las otras partes; las condiciones personales del imputado o los datos que sirvan para identificarlo; la enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación; la exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho en que se

fundamente las disposiciones legales que se apliquen; la parte dispositiva y la firma de los jueces y del secretario.

Pero si uno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Artículo 402: la sentencia absolutoria ordenará, cuando fuera el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas.

Artículo 403, la sentencia condenatoria fijara las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá el pago de las costas.

Sobre los recursos el Artículo 363 dice: la resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible.

1.2.5-JUICIOS ORALES EN CHILE

El artículo 235 se refiere al juicio inmediato y dice al respecto que la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia, el fiscal deberá formular verbalmente la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de las que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer a su turno, prueba.

Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución otorgando al imputado un plazo no menor de quince ni mayor de treinta días dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba.

Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 266-oralidad e inmediación: la audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía quien la presenciara en su integridad, se desarrollara oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Artículo 289- publicidad de la audiencia del juicio oral. La audiencia del juicio oral será pública pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier

persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de algún secreto protegido por la ley.

Artículo 325- habla de la apertura del juicio oral al respecto dice: el día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes.

El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oirá y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia para deliberar.

Seguidamente concederá la palabra al fiscal, para que exponga su acusación al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto.

Artículo 339- deliberación- inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del tribunal que hubieren asistido a él pasará a deliberar en privado.

Artículo 341- la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Durante la deliberación uno o más jueces consideraran la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ello.

Recurso de reposición; Artículo 363- reposición en las audiencias orales. La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubiesen sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciara el fallo.

Recurso de apelación; artículo 364- resoluciones inapelables. Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal.

Recurso de nulidad; artículo 372- del recurso de nulidad. El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por

las causales expresamente señaladas en la ley. Deberá interponerse, por escrito, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral.

1.2.6-ANÁLISIS COMPARATIVO CON LAS LEGISLACIONES DE OTROS PAISES.

De las legislaciones anteriores podemos determinar lo siguiente:-En todos los casos estamos frente a un sistema penal de tipo acusatorio, ya que en todos hay un juicio oral en el que se tiene como base una acusación.

-En todos los casos se observan con diferentes denominaciones las siguientes fases:

- Etapa de preparación de juicio.
- Apertura del juicio
- Deliberación y sentencia.

De los principios que rigen al juicio oral como son la oralidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación, la concentración y la continuidad; tenemos que no todos los sistemas cuentan con todos y cada uno de los principios mencionados ni siquiera comparten el mismo número de ellos.

En cambio veremos que se observan características que comparten todos los sistemas respecto de la apertura y desarrollo del debate o juicio, por ejemplo:

- Que con esta etapa se declara iniciado o instalado el juicio.
- Que se lleva a cabo el día y hora señalada por la autoridad.
- Que es celebrado estando presentes las partes y de mas elementos que lo conforman: acusado, defensor, fiscal, peritos, testigos, intérpretes y público.
- Que se insiste mucho en señalarle al inculpado que debe estar atento a lo que va a oír y se hace manifiesto a las partes que se les concederá la palabra por orden: al fiscal, al querellante, al defensor y al acusado.
- Que con esta audiencia se hace el ofrecimiento y desahogo de pruebas.
- Que una vez desahogada la audiencia se pasa a la etapa de los alegatos para que las partes presenten sus conclusiones.
- Que concluida la parte final, la de discusión, alegatos o debate se declara cerrado éste periodo y se pasa a la etapa de deliberación y sentencia. Hablando de la deliberación y sentencia tenemos que:

Solo en algunos países se señala expresamente que se lleve a cabo la deliberación en sesión secreta.

Se maneja el tipo de sentencia condenatoria, en la que en algunos casos se regula la condena civil, y el otro tipo de sentencia absolutoria, en donde se ordena la inmediata libertad del acusado. El pronunciamiento de la sentencia se hace de manera oral y pública, dando lectura a dicha sentencia.

En el caso de algunos países la sentencia es considerada como notificación para aquellos que intervinieron en el debate; En otros países se contemplan aquellos supuestos bajo los que se puede considerar una sentencia como nula y en otros se regula incluso los vicios o defectos de la sentencia bajo los que se puede justificar la casación; en otros ordenamientos se contemplan los requisitos que deberá reunir la sentencia.

En relación a los recursos de impugnación de resoluciones, hay países que señalan que la resolución será fundada, se hará constar en el acta y será irrecurrible como es el caso de Argentina.

En algunos otros se destaca que se puede recurrir al recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral excepto la pronunciada por el tribunal de jurados, como es el caso de Venezuela.

En otros se encuentran regulados tres tipos de recursos, como es el caso de Chile sin embargo solo dos de estos recursos pueden aplicar para los juicios orales.

Estos tipos son:

- Recurso de reposición
- Recurso de nulidad
- Recurso de apelación.

De todas las legislaciones descritas con anterioridad podemos determinar que en todos los casos de un juicio oral se tendrá como base una acusación, por tanto, se está frente a un sistema penal de tipo acusatorio.

Tenemos que con diferentes denominaciones en todos los casos se observan las siguientes fases

- Etapa de preparación del juicio.
- Apertura del juicio
- Deliberación y sentencia.
- Principios.
- Apertura y desarrollo del debate (juicio)
- Deliberación y sentencia.
- Recursos.

En relación a los principios por los cuales es regido el juicio oral, tenemos que no todos los países están regidos por todos ni por los mismos.

De igual forma tenemos que hay características que se observan en general en todos los países analizados tales como la división de las etapas y principios que se siguen en cada una de ellas, aunque también vemos que tienen diferencias muy marcadas al llegar a la etapa de deliberación y sentencia así como de recursos ya que cada país tiene principios diversos.

1.3-LOS JUICIOS ORALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO (REFORMAS).

En México como en otros países se dio la necesidad de implementar un nuevo sistema de juzgamiento que no conllevara las lagunas y atrasos que se venía dando tras tantos años de utilizar un sistema de tipo inquisitivo o como muchos tratadistas dicen, mixto.

Dicha necesidad surgió también debido a la gran demanda de casos no resueltos y más aún no atendidos o denunciados, tal era el caso de la impunidad que ha llegado a alcanzar cifras impresionantes. Los estudios más serios coinciden en señalar que se castigan menos del 1% de los delitos cometidos.

Según Guillermo Zepeda, autor del más amplio estudio sobre la impunidad y la ineficacia del sistema penal en México, la posibilidad de que el presunto autor de un delito llegue ante la autoridad judicial (ojo, sólo que llegue ante el juez, no que sea condenado) es del 33% del total del delito denunciado, lo que equivale a decir que la impunidad se da en el 96.7% de los casos.

En buena medida, la impunidad se genera por la baja eficacia institucional de los cuerpos policiacos mexicanos. La mayoría de las detenciones realizadas por la policía con motivo de la comisión de un hecho delictivo son practicadas en el mismo momento de cometerse el hecho o durante las siguientes tres horas. Según una encuesta realizada entre población penitenciaria en el 2002, el 48% de los encuestados declaró haber sido detenido a escasos minutos (menos de 60) de la comisión del delito. Otro 22% fue detenido entre la segunda hora (minuto 61 en adelante) y las 24 horas siguientes es decir el 70% de los detenidos lo fueron con menos de 24 horas de distancia respecto a la comisión del delito. Esto significa que la posibilidad que la policía pueda detener a una persona cuando ha pasado más tiempo desde que cometió el delito es muy baja; a partir de este dato podemos concluir que la policía mexicana sabe, si acaso, vigilar, pero no investigar ⁽¹²⁾

(12)(Miguel Carbonell-Enrique Ochoa, ¿Qué son y para que sirven los juicios orales,página3,4)

Por lo anterior y como sabemos que todo sistema jurídico conlleva en si mismo aspectos que lo diferencian de los otros sistemas y le otorgan personalidad propia, el paso a un sistema oral-acusatorio, después de haber permanecido por muchos años en un sistema mixto en nuestro país, en el que convivieron algunos aspectos del sistema inquisitivo con otros del acusatorio, reviste gran oportunidad para lograr una verdadera y más expedita procuración y administración de justicia; sin embargo existe el riesgo de su implementación, sin la debida capacitación del personal adscrito al órgano jurisdiccional, al Ministerio Público, el de la Defensoría de Oficio y de los propios postulantes.⁽¹³⁾

El juicio oral permite a simple vista, apreciar diferencias con el sistema tradicional de juzgar, o con el que se tiene implementado en las diferentes Entidades Federativas y el Distrito Federal, en tanto que se delimita claramente los intervinientes en el juicio y las acciones que les corresponden a cada uno de ellos, con autonomía para vigilar la legalidad de las actuaciones del ministerio publico y del órgano jurisdiccional.

Como rasgos distintivos de este nuevo sistema de juzgamiento, se aprecia que el juicio oral se caracteriza por ser acusatorio, adversarial y contradictorio, se destaca que la etapa de instrucción o de investigación como se le conoce en los países que han adoptado dicho sistema, adquiere el carácter de etapa preparatoria del juicio oral y la etapa decisoria queda reservada al tribunal del juicio, que en esos países se encuentra integrado por tres magistrados, y que la reforma constitucional del 2008 se refiere a un juez del juicio.

Se debe tener presente que se determina que el juicio oral es acusatorio, en tanto que quien sostenga la acusación, le corresponde la carga de la prueba para determinar el hecho típico, así como acreditar la responsabilidad penal de las personas que intervengan en los mismos, fijando como limitante que los tribunales no podrán rebasar la acusación.

Es oral en tanto que las pretensiones, argumentaciones y pruebas que se aporten durante el desarrollo del proceso se deben plantear, introducirse y desahogarse en forma oral ante el juez o tribunal. ⁽¹⁴⁾

(13) (Carlos Oronoz Santana, Tratado del Juicio Oral, pagina 1)

(14) (Carlos Oronoz Santana, Tratado del juicio Oral, página 1)

Dicha oralidad por mandato constitucional se debe aplicar en la denominada etapa de preinstrucción si se cita a audiencia de sentencia, esto es antes de dictarse el auto e vinculación al proceso siempre que no exista oposición del inculpado y si reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, así como en la audiencia pública en donde se dicte sentencia ante un juez que no haya conocido del caso previamente y desde luego después de dictarse el auto de vinculación al proceso.

De la misma forma el juicio oral se desarrolla en la audiencia del juicio. En otros países como España en donde existe juez de instrucción, este acuerda seguir el trámite del procedimiento abreviado, y ordenará dar traslado de las actuaciones para que en el plazo común de diez días solicite la apertura del juicio oral.⁽¹⁵⁾

En cada etapa del nuevo proceso debe estar inmerso cada uno de los principios mencionados anteriormente, en tanto que su inobservancia conduciría a la anulación de la diligencia que en su caso se haya llevado a cabo y esto es debido a que cada sistema procesal se estructura a partir de una serie de principios que le dan vida y sustento. ⁽¹⁶⁾

Como hemos visto con anterioridad el término juicios orales se utilizó recientemente en México para identificar el objetivo que se persigue en las discusiones sobre la reforma penal. Es importante tener claro que dicho término es aplicable no solamente a la materia penal, si no a casi cualquier forma de litigio, ya que en todo proceso se pueden incorporar elementos relacionados con la oralidad. Es necesario, así mismo, poner en claro que la utilización del concepto de juicios orales, sobre todo en los medios de comunicación, puede ofrecer una imagen en exceso simplificada de las necesidades de cambio que existen en nuestro sistema penal. Creemos por tanto que no se trata de introducir, solamente, el principio de oralidad, y sus efectos más inmediatos (la inmediatez del juez, la publicidad de las actuaciones judiciales, etcétera). De lo que se trata es de crear un procedimiento penal que incorpore los estándares internacionalmente reconocidos del debido proceso legal (lo que en el ámbito de los países anglo-sajones se conoce como *due process of law*). Uno de ellos es el principio de oralidad pero la oralidad no agota las modificaciones que deben hacerse al procedimiento penal mexicano. ⁽¹⁷⁾

⁽¹⁵⁾ **(Gonzalo Armienta Hernández, El juicio oral y la justicia alternativa en México, página 46,47,48)**

⁽¹⁶⁾ **(Carlos Oronoz Santana, Tratado del Juicio Oral página 9)**

⁽¹⁷⁾ **(Miquel Carbonell-Enrique Ochoa, ¿Qué son y para que sirven los Juicios orales? página XXIX)**

Vemos aun que en nuestro país, solo una mínima parte de las entidades federativas ya han legislado estableciendo juicios orales, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los ha considerado obligatorios a partir del 18 de junio del año 2008, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas a los artículos 16,17,18,19,20,21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73: la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a las referidas reformas constitucionales, las entidades federativas cuentan con ocho años para su instrumentación. (18)

Nuestra Carta Magna establece cambios significativos en el sistema procesal penal con el cual venía trabajando México hasta la fecha en que se dio la reforma mencionada, en tanto que enuncia el artículo 20 constitucional que: “El proceso penal será acusatorio y oral. Se seguirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

1.3.1-PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO ORAL

La oralidad

Este es el principio más importante que deben de contener los juicios orales ya que se trata de un principio connatural a este tipo de juicios ya que más que un principio es la razón de ser de este tipo de proceso.

Por su parte Vescovi considera que la oralidad es un principio central, del cual depende la realización de los principios de inmediación, publicidad, concentración y que siendo diferentes, se encuentran indisolublemente unidos al de oralidad.

El principio de oralidad debe ir de la mano del principio de inmediación, ya que en un juicio oral en donde las partes no puedan interactuar con el juzgador, simplemente no tendría ningún sentido. (19)

Resulta esencial en el juicio oral en tanto que se está en presencia de una metodología referida directamente a las audiencias, y no referida a una metodología de decisiones judiciales, y la oralidad realizada ante todos los asistentes en el juicio permite o da oportunidad de rechazar a aquellas posiciones o argumentos vertidos por la contraparte.(20)

(18)(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México pagina XIX.)

(19)(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, pagina 38 y 39).

(20)(Carlos Mateo Oronoz Santana, Tratado de Juicio Oral, pagina 10)

La inmediación

La inmediación es además de la oralidad el principio fundamental que todo proceso oral debe satisfacer, tan es así, que muchos estudiosos del Derecho Constitucional afirman que más que un principio dentro del proceso es una garantía.

Independientemente que se considere como garantía o como principio, se puede decir que en la inmediación supone que el juez que decide un procedimiento ya sea penal, civil, mercantil, laboral, etc., debe estar presente en las alegaciones de las partes y en las pruebas, esto es, el juzgador no debe delegar esta función, pues la debe hacer personalmente* (21)

Esto significa a su vez que se deben desarrollar necesariamente las audiencias, con la presencia de los interesados, cuando menos el inculcado y su defensor, la víctima o el ofendido y el Ministerio público, presencia que debe ser desarrollada en forma ininterrumpida lo que permitirá al juzgador conocer de primera mano lo manifestado por las partes y testigos, así como el desahogo de las pruebas a portadas.

Tal principio evita, la práctica como se venía repitiendo en nuestro medio procesal, que el juzgador al no estar presente generalmente en las audiencias, dictara sentencia con base en el contenido de un expediente, el cual podía contener o no la verdad sobre lo acontecido en las audiencias, derivado que el personal del juzgado al asentar en el acta lo acontecido en la audiencia, escribía lo que captaba o entendía de lo que escuchaba sin que ello reflejara necesariamente que se hubiera transcrito palabra por palabra de lo expresado permitiendo infinidad de ocasiones que quedara escrito en el acta de la diligencia hechos o expresiones en otro contexto distinto al que se vertiera.

Bajo este principio el juzgador en el juicio oral acusatorio tiene que apreciar de primera mano lo dicho por los comparecientes, pero no solo eso, si no que conseguirá formarse una idea de la persona que expone, su forma de decir, su actitud y si el juzgador posee técnicas de conocimiento sobre la personalidad, le facilitara saber hasta qué punto están diciendo la verdad o manifestando hechos distintos a la forma en que acontecieron.(22)

(21) **(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, pagina 38 y 39)**

(22) **(Carlos Mateo Oronoz Santana, Tratado de Juicio Oral, pagina 10 y 11)**

Publicidad

Se estima que el desarrollo del juicio debe hacerse de cara a la sociedad, lo que permitirá que todas aquellas personas que intervengan en el juicio realicen sus actividades con estricto apego a derecho, evitando situaciones que pudieran considerarse dudosas.

Existe la posibilidad de que las audiencias pudieran celebrarse a puerta cerrada cuando:

1. Afecten la integridad física o privada de los miembros del tribunal, de las partes o de los testigos.
2. Se violente el orden público o la seguridad del Estado.
3. Se ponga en peligro el secreto oficial, particular, industrial o comercial, cuya revelación indebida tenga carácter penal.
4. O cuando se encuentre previsto en una ley o en código respectivo.

Contradicción.

Así como las partes tienen derecho a presentar sus pruebas de conformidad con lo establecido en las normas procesales, de igual forma tiene la facultad de contradecir lo aseverado por su contrario. Podemos decir que tiene como objetivo que los sujetos que participan en el juicio puedan formular sus preguntas y observaciones, facilitando de esta manera que el Tribunal pueda resolver con pleno conocimiento de la verdad.

Si bien como ha quedado asentado cada parte tiene el derecho de aportar al juicio los elementos de convicción que estime prudentes para acreditar su dicho, surge en este sistema al derecho de contravenir la información de la contraparte, lo que puede darse de la siguiente forma:

- a) Por medio del conainterrogatorio.
- b) Lectura de declaraciones hechas con anterioridad o de documentos elaborados por quien declara, con el objeto de facilitar su memoria o para superar contradicciones.
- c) Prueba superveniente-

Concentración

La concentración significa que el procedimiento se desarrolla en una sola audiencia o si no es posible que se desarrolle en una sola, cuando menos se debe de desarrollar en los menos posibles ⁽²³⁾.

⁽²³⁾**(Gonzalo Armienta Hernández, *El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México*, pag 42)**

Bajo este principio, el desahogo de pruebas que las partes hayan ofrecido deberá realizarse en una sola audiencia, lo que permitirá al juzgador apreciar en su conjunto lo aseverado por los intervinientes facilitando así la sentencia en tanto que los argumentos a favor y en contra del inculpado se encuentran al alcance del juzgador. (24).

La intermediación y la concentración son indispensables sobre todo en los juicios orales, ya que de nada serviría un juicio en donde el juez participará en todas las audiencias pero que cada una de ellas se celebrarán en forma distante, pues las apreciaciones que haya captado el juzgador se diluirían con el tiempo. (25)

1.3.2-ESTRUCTURA DEL JUICIO ORAL.(SUS ETAPAS)

El juicio oral se integra propiamente por tres etapas, la de investigación, la etapa llamada intermedia y la del juicio oral, cada una de ellas reúne características propias y persigue un fin específico, de ahí que se debe desarrollar una actividad particular por parte de los que en ella intervienen.

Lo anterior permite que bajo esas tres etapas, los legisladores de cada Entidad Federativa, le dé la estructuración que a su juicio corresponden; así el CPPEM en su Título Séptimo, Capítulo I, denomina a la primera como etapa preliminar o de investigación y la desarrolla de la siguiente forma:

- Formas de inicio
- Ejercicio y excepciones de la acción penal.
- Actuaciones de la investigación.
- Inspecciones, registro y aseguramiento.
- Otros medios de constatación.
- Pruebas anticipadas
- Prueba irreproducible.
- Registro de la investigación y cadena de custodia.
- Fórmula de la imputación.
- Vinculación del imputado a proceso.
- Cierre de la etapa de investigación

(24)**(Carlos Ororonz Santana, Tratado del Juicio Oral 10, 11, 13, 14)**

(25)**(Gonzalo Armienta Hernández, El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, pag 42)**

La segunda etapa la denomina en el capítulo II, “etapa intermedia o de preparación del juicio oral”, desarrollándola en la Sección Primera de la siguiente forma:

- Finalidad
- Inicio de la etapa
- Acusación de la víctima u ofendido
- Acusador coadyuvante
- Plazo de notificación
- Facultades del acusado
- Excepciones

La Sección Segunda, se estructura de la forma siguiente:

- Oralidad e inmediación
- Resumen de las presentaciones de las partes.
- Defensa oral del acusado.
- Comparecencia del Ministerio Público y del defensor.
- Corrección de vicios formales.
- Continuación del procedimiento.
- Resolución de excepciones. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes.
- Conciliación de la audiencia. Acumulación y separación de acusaciones.
- Acuerdos probatorios.
- Exclusión de pruebas para la audiencia de juicio.
- Resolución de apertura de juicio.

La tercera etapa recibe el nombre de juicio y se estructura de la forma siguiente:

- Finalidad
- Inicio de la etapa
- Dirección de la audiencia de juicio.
- Inmediación.
- Imputado.
- Publicidad.
- Restricciones para el acceso al público.
- Disciplina de la audiencia.
- Deberes de los asistentes.
- Continuidad y suspensión.
- Oralidad.

La sección segunda está referida en su primera parte a disposiciones generales sobre la prueba y en cada una de las secciones subsecuentes se refiere al desarrollo y regulación de cada una de las pruebas. ⁽²⁶⁾.

De conformidad a los principios mencionados, tenemos que los principios generales que deberá contener el proceso penal se enumeran de la siguiente manera en el artículo 20 de nuestra Carta Magna:

A. De los principios Generales

I.- el proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

II.- toda audiencia de debe desarrollar en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, lo cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III.- en la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio, debiéndose esclarecer en la ley las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV.- el juicio se deberá celebrar ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública contradictoria y oral.

V.- la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, d conformidad al tipo penal, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa.

VI.- ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a procesos con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción.

VII.- si no existe oposición del inculpado se podrá decretar la terminación del proceso penal anticipadamente. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia.

VIII.- sólo se condenara cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

⁽²⁶⁾. **(Carlos Ororonz Santana, Tratado del Juicio Oral paginas 23,24)**

IX.- toda prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales es nula.

X.-los principios previstos en este artículo se observaran también en las audiencias preliminares al juicio.

En el mismo artículo tiene previsto otro apartado con los derechos que goza el imputado de la siguiente manera:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la presencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Publico o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación o persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y de más pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no se puedan ser reproducidas e juicio o

exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso. Y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios o defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se daba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato, mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Después de las garantías que goza el imputado contempla en otro inciso las garantías que goza la víctima o el ofendido:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

1.3.3-EL MINISTERIO PÚBLICO.

En el artículo 21 de la constitución se encuentra definidas las facultades atribuidas al Ministerio Público.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas de trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,

profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de los datos criminalísticos y de personal para las Instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines. ⁽²⁷⁾.

1.4- LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO. (ASPECTOS GENERALES)

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 1 nos dice que:

El proceso penal tiene por objeto el conocimiento de los hechos, establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

⁽²⁷⁾. **(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 20 y 21)**

Se entenderá por derechos fundamentales a los reconocidos en las Constituciones Federal y Local, en los tratados internacionales celebrados y en las leyes que de aquellos emanen.

También el Código en comento nos dice en su artículo 2 que el proceso será de tipo acusatorio adversarial y oral, agregando que salvo en los casos expresamente señalados en el Código en comento, las sentencias solo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo las condiciones y principios mencionados.

En general el capítulo I del CPPEM nos habla de los principios, derechos y garantías otorgadas dentro del proceso.

Tenemos así mismo que el proceso penal según el artículo 4o se regirá por los principios de publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación y que dichos principios serán aplicables, en lo conducente, a los procedimientos para la aplicación de sanciones por infracciones administrativas o penitenciarias.

A continuación ahondaremos más en el desarrollo del proceso penal y sus etapas según el propio CPPEM.

1.4.1-ETAPA PRELIMINAR O DE INVESTIGACIÓN

Esta etapa constituye el inicio de la actividad preparatoria Del juicio oral, en el que el ejercicio de la acción penal queda reservada al Ministerio Público, dejando que la ley determine en qué casos la víctima o el ofendido podrán ejercer la acción penal en forma directa ante la autoridad jurisdiccional.

La finalidad propia de esta etapa podemos decir que es el esclarecimiento de los hechos a fin de determinar si hay fundamento o no para iniciar un juicio. Al pasar de un sistema mixto a un sistema adversarial esta etapa vincula en diversas actividades al Ministerio Público con el Juez de Control, al que también se le conoce como juez de Garantías.

En el sistema que se abandona en México, la averiguación previa tenía como principal objetivo comprobar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad penal, elementos necesarios para consignar dicha investigación ante un juez, pretendiendo con ello que se dictará un auto de formal prisión, o de sujeción a proceso sin la restricción de la libertad personal.

Al establecerse en nuestro derecho la presunción de inocencia, la investigación del delito adquiere un nuevo matiz, en tanto que será el Ministerio Público quien estará obligado a demostrar la culpabilidad del imputado, recayendo en él la carga de la prueba y no ya en la persona acusada. En este sistema se pugna por que el

Ministerio Público se constituya como un órgano autónomo de los otros poderes del Estado, sin embargo en México continúa dependiente del Ejecutivo Federal o local, según sea el caso, y se reconoce que el ejercicio de la acción penal le corresponde.

Si bien ha quedado asentado que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, tal y como se encuentra enunciado en el artículo 28 del CPPEM, el monopolio que sobre ella tenía con la reforma ha dejado de serlo.

Continuando con lo mencionado en el párrafo anterior tenemos que el artículo 109, del CPPEM, señala que será el propio Código el que determine los casos en los que el ofendido o la víctima del delito podrán ejercer la acción penal en forma directa ante los órganos jurisdiccionales.

En la etapa de investigación una de sus funciones es la de integrar la carpeta de investigación a través del ejercicio de la acción penal pública, procediendo a dirigir las actuaciones de los diversos cuerpos policiacos a los que la ley de la materia les haya conferido facultades de investigación, para determinar la existencia del hecho delictivo.

Debe aclararse que no todos los cuerpos policiacos dependen del Ministerio Público, por el contrario gozan de autonomía en la investigación y responderán al pedimento que les haga el Ministerio Público, se señala en forma práctica que el Ministerio Público integra, y las policías investigan, y la conjunción de esas acciones es lo que permite concluir la investigación sobre un hecho considerado como probablemente delictivo. ⁽²⁸⁾

No obstante vemos que el artículo 145 del Código en comento nos dice que el ministerio público tendrá la dirección y el mando de la policía ministerial cuando esta deba prestar auxilio en las labores de investigación de delitos de acción pública, así mismo que, dicha policía deberá cumplir dentro del marco de la ley, las diversas órdenes del ministerio público y aquellas que durante la tramitación del proceso, les emitan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a las que estén sometidos.

Como ya vimos la policía Ministerial solo podrá actuar cuando se le ordene el Ministerio Público, a efecto de que practique tal o cual diligencia, pero nunca podrá actuar por *mutuo proprio* en una investigación, lo anterior con excepción de los casos en que se actúe dentro de los extremos de la figura de la flagrancia.

⁽²⁸⁾ **(Carlos Mateo Oronoz Santana, Tratado del Juicio Oral, página 23-27)**

Cuando haya un hecho considerado por la ley como delito, el ministerio público podrá ordenar las diligencias necesarias para esclarecer ese hecho, de ahí la solicitud que hace a los cuerpos policíacos autorizados la práctica de ciertas actividades, que no le estén reservadas.

Corresponde al Ministerio Público, en esta etapa, conducir la investigación reuniendo las pruebas que acrediten los elementos que integran el tipo penal, a efecto de ejercitar la acción penal pública, o bien establecer y acreditar las circunstancias que beneficien al inculpado. Tiene la obligación de dirigir la investigación bajo control jurisdiccional en todos aquellos actos que la propia ley determine, vigilando que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos que interviniera, correspondiéndole, por otra parte, la carga de la prueba, y solo en los supuestos que la propia ley señale le corresponderá al particular ejercitar la acción privada.

El procedimiento penal puede iniciar ya sea por denuncia o por querrela y toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos que posiblemente constituyan delito perseguible de oficio, tiene la obligación de denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía.

Dependiendo las circunstancias hay personas que están obligadas a denunciar: servidores públicos, encargados de servicio de transporte, personal de instituciones de salud públicas o privadas, directores, inspectores o profesores de instituciones educativas o de asistencia social etcétera, la denuncia de los obligados mencionados anteriormente exime a los restantes.

Si las personas obligadas a denunciar omitieren hacerlo, incurrirán, en su caso, en las responsabilidades específicas conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de que se proceda penalmente en su contra, si su omisión constituyera un hecho delictuoso, esto según el artículo 227 del CPPEM.

Respecto de la denuncia tenemos que, el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México dice que habrá excepción a la obligación de denunciar cuando alguno de los obligados haya denunciado, lo que permite eximir al resto; en los casos en los que la denuncia pudiera arriesgar la persecución penal propia o la del cónyuge, concubinario o concubina.

El CPPEM en su artículo 110 señala el criterio de oportunidad el cual enuncia que el ministerio público deberá ejercitar acción penal en todos los casos en que esta sea procedente.

Ahora bien, es pertinente señalar que en el sistema en comento no es necesario llevar a juicio todos los casos que conozca la Representación social, por ello se

establecen las salidas alternativas, así como procedimientos simplificados, bajo el principio de economía procesal y de seguridad jurídica, ya que se pretende que solo lleguen al juicio los casos verdaderamente importantes, facilitando de esa forma el proporcionarle una mayor atención, logrando con ello mejor procuración de justicia, y evitando con ello distraer los recursos humanos en delitos considerados de poca monta.

Debido a lo anterior están contemplados los Acuerdos Reparatorios en diversos casos, este acuerdo es el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Tenemos también la suspensión condicional del proceso a prueba podemos decir que en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito que admita acuerdo preparatorio o que tenga una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, esto, cuando se cumplan determinados requisitos como lo menciona el artículo 121 del CPPEM.

Se puede acudir al procedimiento abreviado, el cual constituye una forma de darle solución al conflicto de intereses en materia penal, sin la necesidad de agotar todo el proceso, debido a esto se busca en este sistema la creación de salidas alternativas que permitan la contribución de las partes a la solución del conflicto legal, y también se encuentra reglamentada en el CPPEM.

Sin duda también las medidas cautelares revisten gran importancia en el juicio oral, ya que su aplicación debe de ser de carácter excepcional y proporcional a la medida o pena que podría imponerse en cada caso, estas deben ser solicitadas por el ministerio público al juez de control en el caso de varios supuestos, dicha solicitud deberá contener exposición de motivos y la podrá hacer mediante escrito o por comparecencia haciendo la relación precisa de los hechos que le imputa y que estima que son constitutivos de delito, la cual deberá estar sustentada en los registros correspondientes que presentará ante la autoridad judicial según lo establecido en el artículo 184 del CPPEM.

El Código es claro al decir en su artículo 185 que no podrá librarse orden de aprehensión sin orden de judicial y sin que haya denuncia o querrela de un hecho delictuoso sancionado con pena privativa de libertad y obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese hecho así como que exista la probable responsabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, alejándonos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad penal.

Sobre la aprehensión del inculgado, una vez que se reciba la petición para audiencia privada de libramiento de orden de aprehensión, el juez fijará ésta dentro de las siguientes veinticuatro horas, en donde escuchará la solicitud y resolverá sobre las peticiones del ministerio público. Solo en casos excepcionales podrá emitir la resolución dentro de las siguientes veinticuatro horas, suspendiendo la audiencia para tal efecto. En la resolución que resultare de esto el juez podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que la motiva y a la intervención del inculgado.

Si bien es cierto que artículo 16 constitucional establece que “ en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud a la del ministerio público”, también lo es que es el artículo 187 del CPPEM, el que indica con precisión lo que se debe entender por flagrancia y al respecto dice que, cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo.

Al respecto también tenemos que cualquier persona puede detener a quienes sorprendiere en delito flagrante y que la policía también estará obligada a detener a quienes sorprendiere en la comisión de un delito.

Posteriormente el ministerio público pondrá a disposición del juez al retenido dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

El CPPEM en comento nos menciona los supuestos en los que puede llegar a considerarse que hay un caso urgente y de darse dichos supuestos el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Una vez que el ministerio público ha cerrado la investigación después de que practicó las diligencias que sean necesarias en su criterio y de conformidad con lo establecido en el código procesal de la materia, puede resolver de conformidad con el numeral 301 del CPPEM.

Tenemos el sobreseimiento de la causa, al respecto el artículo 302 del CPPEM establece que se decretará el sobreseimiento por el juez competente, cuando agotada la investigación el ministerio público no tenga los elementos suficientes para fundar su acusación o se hubiera extinguido la pretensión punitiva.

Se dará la suspensión del proceso por el juez conforme a lo establecido por el artículo 304 del CPPEM si se dan las circunstancias previstas en dicho numeral.

Se puede dar la reapertura de la investigación hasta antes de que se dé por terminada la audiencia intermedia, las partes pueden reiterar la solicitud de aquellas diligencias de investigación que en forma oportuna hayan formulado en dicha etapa y que el ministerio público rechaza

1.4.2-ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

La etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral como la denomina el CPPEM entre otros aspectos adquiere su significado porque en ella se depuran los medios de prueba aportados por las partes y son precisados los hechos que serán materia del juicio, sin dejar de tomar en cuenta que dicha etapa es la última oportunidad que se tienen de resolver el conflicto de intereses por medio de las que son llamadas salidas alternas que el propio código establece, esto a raíz de que a partir de que se dicta el auto de vinculación a proceso o como también es llamado apertura del juicio oral extingue la posibilidad de optar por alguna de las salidas alternas y por tanto resulta necesaria la sentencia para resolver el conflicto legal.

Se formula la Imputación, esta es la comunicación que hace el ministerio público al indiciado en presencia del juez de control de que se investiga en su contra respecto de su probable intervención en un hecho delictuoso, esto cuando el ministerio público considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial lo que se encuentra regulado en los artículos 288 al 292 del CPPEM.

Así mismo cuando el ministerio público desee hacer la imputación a una persona que no se encuentre detenida procederá a solicitar al juez de control, la celebración de una audiencia para tal efecto esto según el artículo 290 del CPPEM.

La solicitud que hace el ministerio público al formular la imputación a persona o personas determinadas dentro del nuevo procedimiento tiene diversos efectos que son de suma importancia dentro de dicho proceso.

Siempre que se reúnan diversos requisitos el Juez de Control, en el Estado de México con fundamento en el artículo 293 del código procesal, y a solicitud del ministerio público podrá decretar auto de vinculación a proceso.

No podemos dejar de tomar en cuenta que el auto de vinculación a proceso se podrá dictar únicamente por los hechos contenidos en la formulación de la imputación sin que eso impida que el juzgador pueda darle una clasificación legal distinta.

Tenemos que por su parte, el artículo 328 del CPPEM, establece que para finalizar la audiencia el juez de control dictará la resolución de la apertura de juicio, la que deberá indicar determinados datos.

Ya en el desarrollo de la Audiencia Intermedia, es un requisito de validez que permanezca el juez, el agente del ministerio público el defensor y el acusado, por lo que la falta del Ministerio Público deberá ser subsanada por el juez quien deberá hacerlo del conocimiento del Procurador General de Justicia de conformidad con el artículo 319.

En relación al auto de vinculación a proceso tenemos que si faltase alguno de los requisitos mencionados en el artículo 293 del CPPEM el Juez de Control deberá dictar un auto de no vinculación a proceso, dejándose sin efecto las medidas cautelares y reales que se hubiera decretado.

La constitución establece que “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso; El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso solo podrá duplicarse cuando lo solicite el indiciado o su defensor; El juez de control ya de oficio o ya a petición de parte al resolver sobre la vinculación a proceso deberá fijar un plazo para el cierre de la investigación, debido a ello no podrá exceder de dos meses en caso de que el delito tenga pena máxima que no exceda de dos años o hasta seis meses en los supuestos que la pena exceda de ese tiempo, esto de conformidad con el artículo 298 del CPPEM.

En el sistema adversarial la víctima u ofendido adquiere relevancia ya que puede presentar su acusación independientemente a la que formule el Ministerio Público y dicho escrito deberá reunir diversos requisitos que se encuentran señalados en el numeral 311 del CPPEM.

Las actuaciones realizadas por la víctima o por el ministerio público deberán ser notificadas al acusado antes de tardar cinco días antes de la realización de la audiencia intermedia.

El acusado tiene la facultad de oponer excepciones que se encuentran expresamente señaladas en el numeral 315 del CPPEM.

1.4.3-DESARROLLO DE LA AUDIENCIA INTERMEDIA

La audiencia intermedia debe ser dirigida por el Juez de Control, esta será oral y no se admitirán durante su realización la presentación de escritos, otorgará el uso de la palabra al Ministerio Público y al acusado para que expongan la acusación, a la víctima solo le concederá la palabra si no es acusador coadyuvante.

También en dicha audiencia las partes tendrán derecho de formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes en relación con las que haya ofrecido la contraparte, el juez escuchará a las partes produciéndose el debate para excluir las pruebas de la contraria cuando el juez así lo estime conveniente.

Tenemos que uno de los principales propósitos en el nuevo sistema adversarial es la de dar a los intervinientes la oportunidad de llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses, en este caso estaríamos hablando de una conciliación, aunque también es admisible que durante dicha audiencia las partes lleguen a acuerdos sobre hechos que se consideren como ciertos los cuales no se podrán discutir en el juicio.

Una vez que sean aprobadas por el juzgador las pruebas de las partes que cumplan con los requisitos de ley, este procederá a dictar el Auto de Apertura a Juicio.

Enseguida tenemos la etapa del juicio oral, y esta etapa constituye el momento supremo del juicio oral, (tal como lo menciona Carlos M. Oronoz Santana en su libro Tratado del Juicio Oral) en tanto que en ellas se desahogan las pruebas ante la presencia del juzgador destacándose el principio de inmediatez, lo que permitirá al juez resolver, en su oportunidad, sobre la o las acusaciones que dieron origen al juicio; es de vital importancia tener presente que los jueces que hubieran intervenido en las etapas anteriores no podrán conocer de esta etapa.

Deberá celebrarse la audiencia del juicio oral con fundamento en el artículo 331 del CPPEM y las incidencias que presenten las partes durante el desarrollo de la audiencia deberán resolverse en forma inmediata, salvo aquellos casos que por su naturaleza sea necesario suspenderla.

El Ministerio Público podrá solicitar durante el alegato de apertura o de clausura o bien en su escrito de acusación que se reclasifiquen los hechos, esto con fundamento en el artículo 368 del CPPEM.

Tenemos también que atendiendo al principio de publicidad, la forma de celebrarse la audiencia es precisamente esa, debe ser en forma pública, sin embargo el juez tiene la facultad de que en forma excepcional y con fundamento en el artículo 335 del CPPEM desarrolle la audiencia total o parcial de forma privada, esto cuando se pueda afectar la integridad física o moral de alguna de las personas citadas a la audiencias u otras circunstancias que se puedan presentar.

La audiencia además deberá de desarrollarse de forma continua, aunque se puede prolongar en sesiones sucesivas hasta su conclusión, otorgándose un máximo de diez días para suspenderla en algunos casos únicamente.

En cuanto al ofrecimiento y desahogo de pruebas en la audiencia del juicio oral tenemos que todas aquellas que sirvan de base para emitir la sentencia deberán ser desahogadas durante la audiencia de debate del juicio oral salvo las excepciones que marque el propio código.

Al respecto podemos hablar de pruebas tales como periciales, pruebas testimoniales, pruebas documentales, supervenientes, anticipadas etc.

1.4.4-VALORACION DE LAS PRUEBAS

La valoración de las pruebas se debe realizar por el juez dentro del juicio oral y debe estar basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

La reforma constitucional en su artículo 20 fracción II, establece que: “Para los efectos de la sentencia solo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo”. (29)

Cabe mencionar que toda prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de la persona, no tendrá ningún valor.

Así tenemos que el juzgador deberá hacer mención en la sentencia de toda prueba que se hubiera producido, incluso de aquellas que hubieran sido desestimadas, indicando en ese supuesto las razones que hubiera tenido para hacerlo.

Posteriormente de que las pruebas ofrecidas y admitidas se hayan desahogado en la audiencia, el juez otorgará al Ministerio Público el uso de la palabra para que presente sus alegatos de clausura los cuales se identifican con lo que se conoce como conclusiones, posteriormente le concederá el uso de la palabra al acusador privado para que el defensor presente sus alegatos de clausura teniendo las partes el derecho de réplica y una vez agotado esto se procederá a dictar sentencia.

(29). (Lic Carlos Mateo Oronoz Santana, Tratado del Juicio Oral, pagina 88).

1.4.5-SENTENCIA.

Si bien es cierto, que el juez del juicio oral deberá de dar valor a las pruebas ofrecidas bajo el principio de sana crítica y la apreciación que realice de ellas sea con plena libertad, el juzgador no podrá ir en contra de los principios de lógica, máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos, por lo tanto, al dictar sentencia debe motivar su resolución, explicando los medios de prueba que consideró y los resultados que dichos medios le aportaron, para que no quede duda si los hechos que hicieron que iniciara el proceso quedaron plenamente acreditados o desvirtuados.

También debe quedar completamente clara la participación que haya tenido o no la persona procesada ya que en el caso de que haya duda deberá absolverse.

Ahora bien tenemos que en caso de que la sentencia sea condenatoria deberá el juez determinar la pena que deba ser impuesta y los beneficios que procederán y por otra parte es de señalarse que la sentencia condenatoria no podrá exceder del contenido de la acusación.

1.4.6-EJECUSIÓN DE LA SENTENCIA.

En el modelo acusatorio no concluye el Proceso Penal con la decisión de imponer una pena. Ello implica que el juez no solo dicta la sentencia y el ejecutivo posteriormente es el encargado de que se cumpla, como ha venido sucediendo en nuestro país de manera regular.

Derivado de las reformas al texto constitucional, el Poder Judicial adquiere la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de la pena de prisión, tanto en lo que equivale al tiempo de su duración como en lo que respecta a la realización de las finalidades constitucionales de la pena privativa de libertad y al respecto de los derechos fundamentales dentro de los centros de reclusión. De esta manera, en el nuevo sistema acusatorio son los jueces quienes se encargaran de controlar la etapa de ejecución de la pena.

De acuerdo con los artículos transitorios de la reforma constitucional de 2008, el sistema de jueces de ejecución de sentencias deberá iniciar su vigencia en un plazo máximo de tres años. ⁽³⁰⁾

Así mismo, tenemos que el principio básico de la ejecución de la sentencia es que esta última se ejecutará una vez que haya causado ejecutoria.

⁽³⁰⁾ **(Litigación oral y practica forense penal, Carlos F. Natarén Nandayapa, Beatriz E. Ramírez Saavedra pagina 66)**

Una vez que se haya agotado el procedimiento administrativo de ejecución sin haberlo obtenido, deberá dentro del término de tres días comunicarlo al juez ejecutor lo que es dispuesto por los artículos del 444 al 452 del CPPEM.

Ahora bien hablando de los medios de impugnación tenemos que una de las características principales del sistema acusatorio es la limitación de los medios de impugnación especialmente contra la sentencia, ya que se trata de revalorar y fortalecer la postura del juez de primera instancia; No obstante el proceso penal acusatorio en México permite en las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio, los recursos de apelación y revocación; mientras que con la emisión de la sentencia, se produce el derecho de impugnar, mediante los recursos de casación y revisión. ⁽³¹⁾

Tenemos que además de lo imprescindible que es conocer el nuevo proceso oral, también dentro de dicho juicio una de las preguntas que surgen es la de saber cuáles son las facultades que le son otorgados a los órganos constitucionales como tal, así tenemos que:

Artículo 149 Bis. Los tribunales de juicio oral en materia penal se integrarán siempre colegiadamente con tres jueces.

Artículo 15º Bis. Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y Tratados Internacionales vigentes en el país.
- II. Dirigir las audiencias judiciales en la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas.
- III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y de mas medidas cautelares de los imputados.
- IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados.
- V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas con las limitaciones que establezca la ley.
- VI. Dirigir la audiencia intermedia.
- VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado.
- VIII. Las demás que otorgue la ley.

(31) (Litigación oral y practica forense penal, Carlos F. Natarén Nandayapa, Beatriz E. Ramírez Saavedra pagina 64).

Artículo 150. Ter. Los Tribunales del Juicio Oral Penal tienen las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y juzgar las causas penales.
- II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio.
- III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia del juicio.
- IV. Las demás que le otorgue la ley.

La disposición anterior deriva de que el modelo inicial del juicio Oral, tomado del Código Procesal Modelo para Iberoamérica aprobado en 1989, establecía que el Tribunal del Juicio se integrará con tres jueces, lo que fue adoptado por la mayoría de los países de América. ⁽³²⁾

El Estado de México al aprobar el Código de Procedimientos Penales que se publicó en la Gaceta de Gobierno el día 9 de febrero del 2009, estableció que la función jurisdiccional en materia penal se ejercerá de conformidad con el artículo 27 por:

- I. Jueces de control.
- II. Jueces de Juicio Oral
- III. Tribunales de Juicio oral
- IV. Jueces Ejecutores de sentencia
- V. Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Es de señalarse que en el numeral 364 del Código comentado, cuando se refiere a la apertura del juicio, establece que “El juez” se constituirá en el lugar que se haya señalado para la audiencia en compañía del Ministerio Público, acusador, coadyuvante en su caso del acusado y su defensor y las demás personas que pudieran intervenir en la audiencia pero no alude al tribunal, si no a un juez único.

El artículo 26 establece como facultades de los órganos jurisdiccionales las siguientes:

- I. Resolver las medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando los derechos indiciados, víctimas u ofendidos.
- II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutiva de delito.
- III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables.

⁽³²⁾ **(Carlos Mateo Oronoz Santana, Tratado del juicio oral, paginas 15,16)**

- IV. Imponer, modificar y determinar la duración de las penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delito en el Código Penal del Estado u otras leyes.
- V. Emitir las resoluciones que les autorice este Código u otras leyes.

El artículo 27 establece que la función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

- I. Jueces de control;
- II. Jueces de juicio oral;
- III. Tribunales de juicio oral;
- IV. Jueces ejecutores de sentencias; y
- V. Salas del tribunal superior de justicia.

En cuanto a la competencia vemos que en los artículos 29 y 30 del CPPEM enuncia claramente que la jurisdicción es irrenunciable e improrrogable y que es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro, y que por razón de seguridad: atendiendo a las características del hecho imputado, circunstancias personales del inculpado u otras que impidan el desarrollo adecuado del procedimiento, podrá ser juez competente, el que corresponda al centro de reclusión que el ministerio público estime apropiado.

2- LA PRUEBA PERICIAL

(ASPECTOS GENERALES)

Empezaremos por definir el concepto de prueba, ya que dicha palabra es de las que tienen más significados en la ciencia del derecho y más en específico en la del derecho procesal.

En sentido estricto la prueba es la *obtención del cercioramiento del juzgador* sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la *verificación o confirmación* de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cercioramiento del juzgador tienen un carácter subjetivo –en cuanto que se dan dentro de un sujeto–, se manifiestan, sin embargo, en forma objetiva en lo que se denomina *motivación de la sentencia*, en la cual el juzgador debe expresar su *juicio sobre los hechos*, así como las razones y los argumentos con base en los cuales llegó a formarse tal juicio.

Para Wróblewski, la prueba-en este sentido-es un razonamiento (del juzgador) dentro del cual el *demonstrandum* (la demostración o el juicio sobre los hechos) es justificado por el conjunto de expresiones lingüísticas de las que se deduce por una serie acabada de operaciones.

Por su parte, Denti señala que con la palabra prueba se designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante de los medios de prueba (este es un significado próximo al de proof).

En sentido amplio otros autores también designan como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. En este sentido, ya hemos aludido a los actos de prueba tanto de las partes como de los terceros. ⁽³³⁾

En el uso cotidiano a la voz prueba se le dan diversas acepciones. De forma general es utilizada para referirse a una actividad o a los medios de convicción que se aportan al proceso para acreditar la certeza de las afirmaciones que hacen las partes.

⁽³³⁾ **(José Ovalle Favel, Teoría General de Proceso, páginas 305, 306)**

Couture dice que puede entenderse a la prueba como: “todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido a lo desconocido” así mismo, puede ser la “forma de verificación de la exactitud o error de una proposición”; o bien- entrando al plano procesal-, el “conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo y, finalmente, se entiende como prueba, incluso a los “medios de evidencia, tales como documentos, testigos etc., que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio.”

Florian entiende como prueba a “todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio con el cual aquel termina”; y citando a Romagnosi, afirma que se encuentran comprendidos bajo esa misma voz todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa.

Para poder comprender el significado de la prueba procesal nos enfocaremos a la acción de probar, ya que probar implica una actividad tendiente a demostrar o confirmar la certeza de un hecho y así tenemos que:

Sentis Melendo, apunta que en la actividad probatoria se distinguen dos acciones principales, la de verificar y la de averiguar. La primera, nos dice, consiste en probar que una cosa dudosa es verdadera y la segunda, implica inquirir la verdad hasta descubrirla. Así, en la prueba, se realiza una operación de comprobación o de constatación—verificación--; a la que debió preceder otra de investigación o indagación –averiguación--. La investigación de cómo ocurrieron los hechos no es una actividad probatoria, sino una actividad previa a ésta; en la cual se adquiere un conocimiento que permitirá formular la afirmación cuya veracidad o exactitud se acreditará con la prueba.

La prueba, en un sentido jurídico procesal, presupone la existencia de al menos dos hechos distintos: uno, cuya existencia se trata de probar y otro empleado para demostrar la afirmativa o la negativa del hecho principal.

En materia procesal, la prueba es el instrumento mediante el cual se demuestra la existencia y se verifican los hechos que habrá de conocer el órgano jurisdiccional para estar en aptitud de deducir el derecho surgido de los mismos, al momento de emitir una resolución; así, la prueba en el proceso es un método jurídico de verificación de las proposiciones formuladas por las partes. Esta es comúnmente suministrada por las partes, salvo algunas excepciones en que se impulsa a iniciativa del propio órgano jurisdiccional, como sucedía en materia penal en el

extinto sistema inquisitorio; o bien, en la actualidad, en los casos de las llamadas pruebas para mejor proveer.

Para hablar más en concreto del tema en cuestión una vez teniendo claro el significado de prueba y la acción de probar será entonces necesario hablar del objeto de la prueba ya que dicho objeto abarca a todo aquello que sea susceptible de comprobación.

Así tenemos que en materia estrictamente procesal, objeto de la prueba será todo supuesto cuya comprobación sea posible ante el órgano jurisdiccional para efectos procesales en general no de cada proceso en particular ⁽³⁴⁾

En ocasiones se ha pretendido asimilar la prueba procesal y la prueba científica veremos a continuación que no son lo mismo, la prueba científica se diseña para la comprobación de hipótesis que, en caso de que se verifiquen de acuerdo con el método científico, se convierten en teorías nuevas o contribuyen a modificar las que ya existen.

Por el contrario, la prueba procesal no pretende crear ni modificar una teoría, tampoco busca probar una hipótesis sobre una determinada clase de hechos; su finalidad es más concreta: obtener el juicio del juzgador sobre el objeto del proceso, para que aquel esté en condiciones de resolver el litigio o controversia. ⁽³⁵⁾

En si la prueba pericial es el resultado (dictamen pericial) del análisis realizado por un experto en la materia de que se trate (perito) esto con el fin de que dicho dictamen sirva para dar valor o desvirtuar, según sea el caso los hechos en cuestión.

“La pericia no tiene otro carácter que el de constituir un dato inductivo de convencimiento en el ánimo del juez por la confianza que le inspiren las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas. Los tribunales, según las circunstancias que en el caso concurren, podrán aceptar o rechazar el resultado de sus opiniones. En los negocios penales se ha reconocido que la pericia es una verdadera función social y que los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar su colaboración a las autoridades, cuando sean requeridos. El perito entonces desempeña una doble función: Es un órgano de prueba *sui generis* y es auxiliar de la administración de justicia. Al formular sus juicios ilustra el criterio del juez y le permite fundar sus decisiones en el curso del proceso.

⁽³⁴⁾ **(Gonzalo M. Armienta Calderón, Teoría General del Proceso, páginas 246,247)**

⁽³⁵⁾ **(José Ovalle Favela, Teoría general del proceso, pag. 306)**

Se toma a la pericia, como sinónimo de prueba pericial o al menos así es contemplada por los códigos para efectos prácticos.

Pero si bien se mira la pericia no es una prueba en sí, si no el reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente, y así tenemos pues que la pericia obra como medio subsidiario de la inteligencia del juez para el conocimiento de hechos o circunstancias ya existentes pero que escapan a sus conocimientos personales.
(36)

Para la capacidad pericial, se requiere la capacidad física de la persona llamada en consulta. Estudiando esta capacidad en abstracto, diremos que la condición esencial es que el perito posea, en efecto, conocimientos y facultades especiales; preferentemente a su actuación, el perito debe demostrar que posee título en el arte o ciencia en que va a dictaminar; que es mayor de edad, en el pleno goce de sus derechos etc. (37).

2.1- LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Para Gonzalo M. Armienta calderón la postura es la siguiente: la actividad probatoria no constituye un medio de prueba, si no, el procedimiento probatorio, entendido este como el conjunto de actividades a realizarse por los sujetos participantes en el proceso-juez, partes, terceros- regulado por la ley procesal, para lograr la válida incorporación al proceso de los medios de prueba, cuyo objeto es el hecho o hechos a probar y su fuente son las personas, objetos, documentos o relatos que configuraron o hacen referencia a los hechos o actos jurídicos controvertidos.

Entendemos como “*fuentes de prueba*” a todos los elementos existentes en la realidad, aptos para conocer la certeza de los hechos controvertidos por las partes en el proceso. En cambio al hablar de “*medios de prueba*” nos referimos a aquellos elementos –fuentes- no solo aptos para crear convicción en el juzgador, si no susceptibles de ser incorporados al proceso, habiéndose reconocido por la ley procesal su ingreso a éste, la producción de efectos probatorios, la manera en que habrán de desplegarse en el proceso, e incluso, los alcances demostrativos que deberán reconocérseles al momento de su valoración—dependiendo del sistema probatorio que adopte el ordenamiento procesal.

(36) (Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, páginas 353 y 354).

(37) (Juan José González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, páginas 356).

Algunos tratadistas como Carnelutti y Sentís Melendo—consideran a los medios de prueba una actividad tendiente a la búsqueda de la verdad; y a la fuente de prueba, el hecho-premisa- del cual se deduce la propia verdad. Los códigos, apunta Sentís Melendo, “nos hablan siempre de medios de prueba” y sin embargo, lo que tiene verdadera importancia son las fuentes; en ellas está lo esencial; en los medios lo formal.” (38)

Alsina explica que se entiende por “MEDIO DE PRUEBA, el instrumento cosa o circunstancia en el que se encuentran los motivos de su convicción”, el mismo autor advierte sobre la confusión muy entendida entre lo que debe entenderse por “**medio**” y lo que debe entenderse por “**motivo**”.

Para Pallares se entiende por medio de prueba todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos”.

Y sobre los motivos de prueba dice: Los procesalistas entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o instituciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado determinado hecho u omisión.

En este sentido es necesario distinguir entre el medio, el motivo y la finalidad de la prueba.

En un sentido muy amplio, el medio, es todo instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba. El medio de prueba es solo la vía, el camino, que puede provocar los motivos, o sea generar los razonamientos, los argumentos o instituciones que permitirán al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas. Por último la finalidad de la actividad probatoria, es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativos a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes.

Diversos autores han tratado de clasificar los medios de prueba o las pruebas mismas adaptando múltiples criterios; y así Brisseño Sierra enumera las siguientes:

(38) **Gonzalo M. Armienta Calderón, Teoría General del Proceso, pagina 258**

- Pruebas directas o indirectas,
- Pruebas históricas y críticas,
- Pruebas personales y reales,
- Pruebas pre-constituidas y Constituyentes,
- Pruebas de cargo y de descargo,
- Pruebas judiciales y extrajudiciales,
- Pruebas simples y pre constituidas,
- Pruebas plenas y semiplenas etc.

Por su parte Pallares, en una clasificación reiterativa de varios de los criterios anteriores, habla de:

- Pruebas directas o inmediatas,
- Pruebas reales,
- Pruebas originales y derivadas,
- Pruebas pre constituidas y por constituir,
- Pruebas plenas,
- Pruebas semiplenas y por indicios,
- Pruebas nominadas o innominadas,
- Pruebas pertinentes o impertinentes,
- Pruebas idóneas o ineficaces,
- Pruebas útiles e inútiles,
- Pruebas concurrentes,
- Pruebas inmorales y morales,
- Pruebas históricas y críticas.

Los diversos medios de prueba se reglamentan en las legislaciones procesales con determinadas variantes procedimentales: en rigor, en cada legislación procesal, ya sea penal, del trabajo, civil, etc, hay una enunciación y una reglamentación de los mecanismos o procedimientos probatorios y, por tanto, ese aspecto de detalle debe quedar reservado a los cursos o a los textos referidos a los derechos procesales concretos, o sea, al derecho procesal penal, al derecho procesal del trabajo, al derecho procesal civil, etc. No obstante describiremos brevemente en qué consiste la mecánica y las características o peculiaridades principales de los medios de prueba más usuales. La Ley Procesal Civil del Distrito Federal anotaba como medios de prueba los siguientes:

I-Confesión;

II. Documentos públicos;

III. Documentos privados;

IV. Dictámenes Periciales;

V. Reconocimiento o inspección judicial;

VI. Testigos;

VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

VIII. Fama pública;

IX. Presunciones, y

X. Demás medios que produzcan convicción en el juzgador. ⁽³⁹⁾

Vemos que en materia penal se siguen considerando los medios de prueba mencionados con anterioridad hasta la fracción VII y agrega “los elementos aportados por los avances tecnológicos (aplicación de los descubrimientos aportados por la ciencia). Al respecto de Medios de prueba tenemos que también son entendidos como la forma de tener acceso al contenido, en tanto huella o rastro de lo ocurrido que quedó grabado en los instrumentos de la prueba (personas, objetos o cosas presente cuando ocurrieron los hechos), pueden clasificarse del modo siguiente. ⁽⁴⁰⁾

⁽³⁹⁾. **(Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, pagina 307, 308 y 309).**

⁽⁴⁰⁾. **(Carlos F. NatarenNandayapa, Beatriz E. Ramírez Saavedra, Litigación oral y practica forense, Pagina 121)**

2.3-LA PRUEBA PERICIAL EN LOS JUICIOS ORALES.

Las reformas constitucionales en materia de seguridad pública y justicia penal del 18 de junio de 2008 contienen dos cambios muy importantes en materia de prueba penal. Por un lado, se redujeron los parámetros probatorios que deberá cubrir el Ministerio Público (MP) para obtener la “vinculación a proceso”, así como una orden de aprehensión y, por otro, se determina que solo será prueba la que se desahogue durante la audiencia del juicio oral, la que servirá de base al juez para dictar sentencia. (41).

Hablando de pruebas y en particular de la prueba pericial que es la que analizaremos más a fondo tenemos que tanto en el proceso penal como en los diversos tipos de procesos, el juzgador se enfrenta a la necesidad de allegarse de ciertos conocimientos técnicos sobre un área específica del saber, para estar en posibilidad de decir el derecho en el caso concreto---determinar el estado de salud de una persona, la calidad de una construcción, las medidas y ubicación de un predio, etcétera---

Ante ésta situación, se hace indispensable la participación, en la actividad probatoria, de un experto en la materia de que se trate, a efecto de que el juez disponga de éstos elementos cognoscitivos, técnicos o científicos necesarios para impartir justicia entre las partes. Esto justifica el surgimiento del dictamen de peritos como medio de prueba, también llamado: *prueba pericial*.

Como ya lo vimos anteriormente un dictamen pericial es el estudio o examen de objetos, hechos o personas, realizado en auxilio del órgano jurisdiccional por una persona de interés ajeno al resultado del litigio y poseedora de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria---*perito*--, sobre cuestiones cuya naturaleza amerite su intervención especializada.

En torno a la naturaleza jurídico—procesal del perito, la doctrina ha desarrollado dos principales vertientes: el perito como auxiliar del órgano jurisdiccional. El encargo pericial, señala el maestro de Milán, “responde a la necesidad o por lo menos a la conveniencia de suministrar al juez y, en general, al oficial del proceso, conocimientos o aptitudes que no posee, y que, sin embargo, le hacen falta para el desempeño de sus cometidos”; Otra corriente doctrinal en la cual destaca la participación de Guasp, encuadra a la pericia dentro de los llamados “*medios de prueba personales*”. (42)

(41) **(Litigación oral y practica forense penal, Carlos F. NatarénNandayapa, Beatriz E. Ramírez Saavedra pagina 113)**

(42) **(Gonzalo M. ArmientaCalderon, Teoría General del Proceso, pagina 263).**

Esta prueba podía anteriormente dentro del proceso ser acordada de oficio o a petición de algunas de las partes siempre y cuando el juez considerara que requería los servicios de un especialista pues ya que se trataba de un tema que desconocía. Al respecto es importante señalar que dentro del proceso penal no se aceptaba la pericial en materia jurídica ya que en este supuesto el juez es perito en la materia y por lo tanto no requiere de dicha prueba. En el proceso actual con el nuevo sistema penal acusatorio y sus nuevas modalidades vemos que ha variado un poco la forma de designación de dicho perito y lo cual será tema central de otro capítulo. Hablando de las características de los juicios orales y tratándose de la prueba pericial tenemos que la inmediación es fundamental en dicha prueba, ya que el juez tendrá oportunidad de hacer a los peritos las preguntas que estime pertinentes así como pedirles las aclaraciones necesarias. Para acreditar un testigo o perito el abogado litigante le planteará durante su examen directo pregunta cuyas respuestas satisfacen ese requisito: ¿por qué debe creer el juez que está en condiciones de saber de aquello de lo que va a hablar?, debido a que estuvo ahí en una posición que le permitió captar aquello de lo que habla o, cuando se trata de evaluar una prueba indirecta, por que el perito domina el conocimiento científico que se requiere para responder a las preguntas en torno a la misma que le planteó el abogado litigante para la elaboración de su dictamen pericial. ⁽⁴³⁾

Al respecto señala Rosario Herrera Albián que “la exigencia de la inmediación en esta prueba, o en la diligencia personal de investigación, viene impuesta por la reglas de la sana crítica que se aplican a su valoración ante la no vinculación del juez a las conclusiones del perito. Esa serie de preguntas que, tanto las partes como el órgano judicial puede hacer al perito para obtener los datos necesarios que les permitan la correcta valoración del dictamen hacen inexcusable la inmediación. Con la inmediación el órgano judicial podrá apreciar no sólo el alcance de las conclusiones, a través de unos conocimientos que él no posee, sino también las posibles contradicciones, divagaciones o dudas que puedan plantear el perito o la firmeza o seguridad de sus conclusiones. A los fines de una correcta valoración de los dictámenes periciales, la inmediación es la única que permitirá formular al juez unas conclusiones verdaderamente motivadas, sean contrarias o coincidentes con las que el experto expuso en su dictamen.

No debemos olvidar que la prueba pericial de ninguna manera por si sólo resulta determinante para resolver el juicio de una u otra forma ya que esta prueba no es vinculante, y de esta manera el juez puede separarse del dictamen realizando la motivación de su separación. ⁽⁴⁴⁾

⁽⁴³⁾ *(Litigación oral y practica forense penal, Carlos F. NatarénNandayapa, Beatriz E. Ramírez Saavedra pagina 147.)* ⁽⁴⁴⁾ *(Gonzalo Armienta Hernández página. 57)*

La lógica del juicio oral obedece, en consecuencia, a dos principios: el de *inmediación*, que consiste en que el juicio se desarrollará frente al juez en una audiencia continuada o con interrupciones mínimas, y el de *contradicción*, con base, por un lado, en el contra examen o conainterrogatorio de cada uno de los abogados litigantes a los testigos y los peritos que haya llamado para comparecer la parte contraria, donde pondrá a prueba lo que dijeron durante sus respuestas a las preguntas planteadas por el abogado que los convocó y tratará de que digan la información que conocen y decidieron intencionalmente callar u omitir y, por otra parte, en las “objeciones”, conocidas en el sistema penal mixto tradicional como *incidentes*, que no son otra cosa que los límites que deben respetar las partes al exponer su teoría del caso y en la ejecución del examen o interrogatorio directo y del contra examen o conainterrogatorio.

En un juicio oral solo será admitida como prueba, en consecuencia la información que produzcan los testigos o peritos en forma oral y de acuerdo con los principios de *inmediación* y de *contradicción* a los que nos hemos referido. ⁽⁴⁵⁾

Ahora bien explicaremos de manera breve una de las clasificaciones de las pruebas retomando en cierta forma lo ya visto en temas anteriores para poder entender el porqué de la necesidad de los dictámenes periciales.

Así tenemos que se puede agrupar a la prueba de diversas formas por ejemplo: por la forma de acceder al contenido del instrumento de prueba en: *indiciaria*, *personal* y *situacional*, o de acuerdo como se produce la percepción, es decir si es mediada o desde los cinco sentidos la podemos dividir en: *directa* o *indirecta*; o de acuerdo con su suficiencia para demostrar una proposición fáctica en *plena* o *indiciaria* etc.

Debido a lo anterior en consecuencia podemos decir que la prueba tiene dos dimensiones

Una material- que se refiere a la huella o el rastro que quedo gravado en un instrumento probatorio (documento, persona u objeto). Debido a que esa huella puede ser también un recuerdo o lo que se conoce como *huella mnémica* (gravada en la memoria), la dimensión material abarca también lo que saben las partes y los testigos de lo ocurrido por haberlo vivido directamente o, cuando menos, presenciado.

⁽⁴⁵⁾ **(Litigación oral y practica forense penal, Carlos F. NatarénNandayapa, Beatriz E. Ramírez Saavedra paginas 145 y 146.)**

Como significado, lo que quiere decir esa huella o rastro en función de lo ocurrido, del *themaprobandum*. Las preguntas obligadas son: ¿qué significa esa huella o rastro de acuerdo con lo que ocurrió? ¿de qué manera el significado de esa huella o rastro da cuenta de lo acontecido?.

Ello nos remite a tres características de las pruebas:

- 1- La traslatividad, que se refiere a la facilidad o dificultad con que una huella o rastro puede ser presentado ante el juez; se dice que cuanto más significativa sea, más difícil será su traslado ante esa autoridad, y se pone como ejemplo el caso de un testigo clave en materia de delincuencia organizada, quien tendrá mucha información relevante, pero escasa disposición para transmitirla al juez, de ahí la creación de la figura del *testigo protegido*.
- 2- La impresionabilidad, entendida como la nitidez con que quedó grabada la huella en tanto contenido en el continente que consideramos el instrumento de la prueba; un buen ejemplo sería el recuerdo que una persona tiene de un paisaje frente a una fotografía del mismo.
- 3- La traducción, la cual se deriva del hecho de que la prueba tiene dos dimensiones: su materialidad y el significado de la misma, de modo que siempre será necesario descifrar lo que la materialidad de la huella significa, esto es, traducirla.

Como ya se ha señalado con anterioridad en las pruebas directas también se infiere el significado de la huella o el rastro, de modo que son “directas” en el sentido de que la persona que las percibe es quien directamente les asigna significado o “lee” con base en un conocimiento de sentido común, sin necesidad de recurrir a un especialista o perito, lo que significa, pero ello no quiere decir que de la simple percepción se desprenda su significado, sino que requiere una operación mental que relaciona lo que perciben nuestros cinco sentidos con el conocimiento que poseemos, a fin de asignarle significado a lo percibido. En otras palabras, podemos decir que tanto las pruebas directas como indirectas deben ser “leídas”, y por ello entendemos asignarles significado a partir de lo que sabemos: en el primer caso, el de las directas, desde un conocimiento de sentido común, y en segundo, las indirectas, con base en una plataforma de conocimiento científico que solo poseen los especialistas o peritos.

La necesidad de los “**dictámenes periciales**” se justifica debido a que presentan información sobre características o cualidades de objetos considerados como medios de prueba que no pueden ser apreciadas a simple vista por el común de las personas y mucho menos saber que significan, por lo cual deben ser “traducidas” a partir del conocimiento técnico científico que distingue a los peritos

en la materia de que se trate. Un dictamen pericial debe incluir, en términos generales, las tres partes siguientes:

- *Contenido*: datos referidos a la persona, cosas o hechos que tengan que ser examinados.
- *Consideraciones*: el sistema técnico o científico utilizado y porque de ello (su justificación, es decir, porque se usa ese y no algún otro).
- *Conclusiones*: respuestas a las preguntas sometidas a la consideración de los peritos, motivadas (razón que explica por qué concluye el perito como lo hace y no de otra manera; en otros términos, la exposición del elemento lógico de vinculación entre el resultado obtenido y el proceso de las operaciones realizadas).

Lo más relevante al solicitar un peritaje es tener claro a que especialista se le debe pedir y las preguntas que desea que responda en torno al instrumento de prueba que se someterá a su análisis. ¿Por qué es necesario solicitar un examen pericial con base en preguntas claras y previamente formuladas? La respuesta básica es que quien sabe qué evidencia necesita para darle credibilidad a la teoría del caso en torno al delito investigado es, precisamente, quien la elaboro, esto es, el abogado litigante. De modo que el perito leerá las huellas o los rastros que quedaron grabados en el instrumento probatorio, que no son evidentes ni en su materialidad ni significado para el abogado litigante, para que mediante su ayuda se vuelvan evidentes para éste y pueda utilizarlos a fin de darle credibilidad a su teoría del caso. ⁽⁴⁶⁾

2.3 -LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En el CPPEM tenemos señalado expresamente en el artículo 355 que “siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia”.

El artículo 356 al respecto de la autorización oficial dice que “Los peritos deberán acreditar tener autorización oficial en la materia, relativa al punto del cual dictaminarán, además de acreditar no tener impedimentos para el ejercicio profesional, esto siempre y cuando la ciencia, arte, técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión este reglamentado. En caso contrario se deberá designar a una persona de idoneidad manifiesta y que de preferencia dicha persona sea miembro de un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia”.

(46) *Litigación oral y práctica forense penal, Carlos F. Natarén Nandayapa, Beatriz E. Ramírez Saavedra páginas de la 121 a la 125*

Respecto a la improcedencia de la inhabilitación de los peritos, el artículo 357 del CPPEM nos dice que: “Los peritos no podrán ser recusados.

No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones”.

El mismo código contempla la protección a los peritos, al respecto el artículo 358 nos dice que “En caso necesario, los peritos que deban intervenir en el procedimiento para efecto probatorio, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos”

Una vez que se identifiquen tanto los peritos y los testigos, el juez deberá tomar la protesta de conducirse con verdad, para ser interrogados de forma personal, cuya declaración no podrá ser sustituida por medio de la lectura de registros que obren con anterioridad o declaraciones anteriores, además antes de que declaren no podrán comunicarse entre sí, tampoco enterarse de lo que este aconteciendo en la audiencia, por lo que ya que se les haya tomado la protesta de ley, deben ser conducidos a una sala anexa para que sean llamados después y rindan su declaración.

La declaración tanto de los testigos como de los peritos se sujetará al interrogatorio de las partes empezando este por la parte que hubiera ofrecido la prueba y luego por los restantes.

Las partes pueden solicitar un nuevo interrogatorio de los peritos que hayan declarado pero solo en relación con las respuestas que vertieran en el contrainterrogatorio. De la misma forma el juez está facultado para formular las preguntas a los peritos con la finalidad de aclarar sus dichos. ⁽⁴⁷⁾

2.4-DESIGNACION Y LABOR DE PERITOS.

La designación de los peritos se da por cuenta de cada una de las partes.

La prueba pericial debe ser ofrecida en el tiempo y la forma que lo establece la ley, y al respecto debe de indicarse la ciencia, arte, técnica o industria en la que se va a dictaminar, indicándose de igual forma los puntos cuestionados respecto de los cuales se deberá dictaminar, así como los datos generales, el numero de cedula profesional o calidad técnica del perito, así como su nombre y domicilio.

⁽⁴⁷⁾ (Carlos Mateo Oronoz Santana, Tratado del Juicio Oral, pagina 78).

Se debe de relacionar la prueba con los hechos que se pretenda acreditar así como expresar Por que se cree que con esa prueba se van a acreditar sus afirmaciones.

Respecto de lo honorarios de los peritos tenemos que las partes deben hacerse cargo del pago del que designe cada uno de ellas.

3.-IMPORTANCIA DE LA DESIGNACION DE UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA EN EL JUICIO ORAL PENAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

(ASPECTOS GENERALES)

El perito tercero en discordia es una figura jurídica que se contemplaba en el antiguo proceso penal con el que trabajaba la República Mexicana y se daba dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas, cuando se hacían necesarios los conocimientos de un experto en la materia para el esclarecimiento de determinados hechos la parte que llevaba a cabo el ofrecimiento de dicha prueba podía designar un perito para que hiciera la prueba o análisis pertinente a efecto de demostrar la veracidad de esos hechos; La parte contraria de igual forma designaba un perito a efecto de demostrar la veracidad de la prueba ofrecida y con ello dictamen llevado a cabo por su perito tuvieran veracidad las pruebas ofrecidas por su parte.

Una vez que el juez tenía en sus manos los dictámenes periciales de ambos peritos y estos no fueran coincidentes, el tribunal citaba a una junta con el objeto de que en su presencia se discutieran los diferentes puntos de vista y se pusieran de acuerdo y en caso de no llegar a un entendimiento nombrar a un perito tercero en discordia, y en base a lo que este dictaminara poder dar valor probatorio a tales o cuales pruebas, en caso de que se tuviera que examinar al inculcado o a algún testigo y estos fueran sordomudos se procedía de inmediato a la intervención de un intérprete.

Aunque ha sido discutible si al intérprete se le puede considera como un perito.

El Juicio Oral Penal en el Estado de México, es un proceso punitivo, es el marco para la gestión de un conflicto de intereses en el que las actividades principales descansan tanto en el Juez, como en las partes, en donde éstas últimas requieren de un planteamiento metodológico que maximice la eficacia y garantismo de las instituciones jurídico – procesales, éste planteamiento es la “Teoría del Caso”.

Las víctimas tienen interés en que se imponga una sanción al responsable del delito, pero también y más aún, en que se repare el daño que se les causó,

Esté no es un modelo de Proceso Adversarial puro, aunque sí con tendencia hacia él, el modelo “puro”, es exclusivo de las partes, en el nuestro, una vez que ha sido formalizado ante el Juez, él mismo asume funciones de control y garantía al respeto de los principios procesales.

Sus principales características son que la actividad procesal depende de las partes, postula una igualdad funcional, el Juez participa con funciones de garantía y de fallo, prevé la posibilidad de mecanismos de solución como pueden ser las

negociaciones y las conformidades, respetando los Derechos Humanos y por supuesto la oralidad.

Dentro de los tradicionales Medios de Prueba que señala nuestra legislación, para ser utilizados en el Procedimiento Oral, se encuentra la Prueba Pericial, que tradicionalmente, por falta de ética de los Peritos, no resultan congruentes o afines, las presentadas por cada una de las partes, que incluso, pareciera que están dictaminando cosas diferentes, tratando de favorecer a la parte que le paga sus honorarios, razón por la cual, generalmente se tiene que llegar a un tercer peritaje en discordia, que permita al juzgador normar su criterio respecto a los hechos que se han de probar.

En la actual legislación, no está previsto el nombramiento del Perito Tercero en Discordia.

Resulta de gran importancia la designación de un perito tercero en discordia dentro de los juicios orales penales en el estado de México ya que hoy en día en la práctica dentro de dichos juicios, el juez es el encargado de hacer un análisis profundo respecto de los dictámenes periciales, producto del ofrecimiento de la prueba pericial hecha por las partes con el objetivo de lograr mayor convencimiento en el ánimo del juez a la hora de otorgarles este último valor probatorio.

Lo anterior debido a que no podemos olvidar que el valor que se le debe otorgar a la prueba pericial queda al criterio judicial y debe ser estudiada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia y atendiendo a la relación que guarde esta con otras pruebas.

Vemos que como el juez tiene que hacer el análisis de los dictámenes a la hora de dar valor probatorio y tomando en cuenta que sus conocimientos no llegan a abarcar todas las materias, aunque el código no lo contemple él puede, si así lo estima conveniente, requerir la intervención de un perito tercero en discordia para que sea más clara la decisión que va a tomar y más eficaz el valor que otorgará a la prueba

Dentro del antiguo proceso aun en la forma como se llevaban los juicios en México y aunque la pericia marcha paralelamente con la inspección judicial y pudiera decirse que es su complemento, no creemos que al experto se le considere simplemente como un mero auxiliar de la administración de justicia. Aun poseyendo el tribunal los conocimientos especiales, será necesario que en su actuación obre con el concurso de los peritos, por que la persona del juez no puede figurar simultáneamente como órgano jurisdiccional y como órgano de prueba. La ley dispone que cuando las personas que tengan que declarar en la

causa no dominen el idioma español, el tribunal designará uno o dos intérpretes mayores de edad, para que hagan la traducción de lo expuesto por el declarante. En la hipótesis de que el juez conozca perfectamente el idioma en que declara el testigo, siempre será necesaria la intervención del intérprete, con el objeto de verificar la exactitud de lo que se ha declarado en autos; otro ejemplo es cuando aún en el caso de que el juez posea amplios conocimientos en psiquiatría que le permitan discernir que el inculpado debe ser recluido en un manicomio o sanatorio destinado para enfermos mentales, para que tome esa determinación será indispensable contar de antemano con la opinión de expertos en la materia, y así sucesivamente dependiendo de la materia de que se trate.

Dentro del ordenamiento del Estado de México, es necesaria la observancia de algunos preceptos y la adecuación de algunos otros, tal es el caso de la prueba pericial y en específico respecto al perito tercero en discordia, ya que es indispensable que se contemple su designación de oficio, que permitiría una mejor valoración de las pruebas por parte del juez y por ende, un mejor resultado en la finalidad del proceso, redundando en la sentencia y ejecución de la misma.

Resulta de gran importancia que se contemple en el Código de Procedimientos Penales, que sea el juez quien designe un perito tercero en discordia, en caso de que los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes, resulten contradictorios, ya que actualmente en dichos casos, es el juez quien debe decidir el valor probatorio que le otorga a uno o a otro y recordemos, que si bien es cierto que el juez es perito en materia jurídica, también lo es, que no es perito en todas las materias, artes u oficios en los que pueda versar la prueba pericial, la designación de un perito tercero en discordia por parte del órgano jurisdiccional en el nuevo " PROCESO ACUSATORIO ORAL" no es obligatoria, es decir que no está contemplado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México la obligatoriedad de dicha designación y si bien es cierto que el juez puede designarlo si así lo estima necesario, también lo es, que la ley no contempla que se tenga que hacer; Por esta razón es el juez quien la mayoría de las veces realiza el estudio y análisis propio para determinar a cuál de los dictámenes designados por las partes es al que debe darle valor probatorio, aportándose él mismo las pruebas que habrá de valorar.

Por lo anterior, se propone que el Congreso del Estado de México, legisle una reforma al Código de Procedimientos Penales, en la que se señale la obligación del Juez, de solicitar un Perito tercero en discordia que dictamine sobre las controversias que pudieran resultar de los peritajes ofrecidos por las partes, en el Proceso Acusatorio Penal Oral.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.-El Procedimiento Acusatorio Adversarial, conocido como Juicios Orales, se ha privilegiado en nuestro País, por lo que se requiere de preparación intensa, tanto de los Ministerios Públicos, los Órganos Judiciales y de los abogados litigantes para llevar a cabo de manera eficaz el desenvolvimiento del nuevo sistema, varios Estados ya trabajan bajo los principios de éste, como es el caso del Estado de México y se espera que en poco tiempo se esté llevando a cabo en todo el país.

SEGUNDA.- Hablando específicamente del Estado de México y de la prueba pericial dentro del ordenamiento de dicho Estado, podemos concluir que es necesaria la observancia de algunos preceptos y la adecuación de algunos otros; Tal es el caso del perito tercero en discordia, ya que es necesario que se contemple la designación de oficio del mismo, toda vez que esto representará una mejor valoración de las pruebas por parte del juez y por ende, un mejor resultado en la finalidad del proceso, redundando en la sentencia y ejecución de la misma.

TERCERA.-Es necesario que se reforme el Código de Procedimientos Penales para que el juez designe un perito tercero en discordia en caso de que los dictámenes emitidos por los peritos designados por las partes, resulten contradictorios, ya que en dichos casos, es el juez quien debe decidir el valor probatorio que le otorga a uno o a otro y recordemos, que si bien es cierto que el juez es perito en materia jurídica, también lo es, que no es perito en todas las materias, artes u oficios en los que pueda versar la prueba pericial, la designación de un perito tercero en discordia por parte del órgano jurisdiccional en el nuevo “ PROCESO ACUSATORIO ORAL” no es obligatoria, es decir que no está contemplado por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México la obligatoriedad de dicha designación y que, si bien es cierto, que el juez puede designarlo si así lo estima necesario, también lo es, que la ley no contempla que

se tenga que hacer; Por esta razón es el juez quien la mayoría de las veces realiza el estudio y análisis propio para determinar a cuál de los dictámenes designados por las partes es al que debe darle valor probatorio.

Se propone que el Congreso del Estado de México, legisle una reforma al Código de Procedimientos Penales, en la que se señale la obligación del Juez, de solicitar un Perito tercero en discordia que dictamine sobre las controversias que pudieran resultar de los peritajes ofrecidos por las partes, en el Proceso Acusatorio Penal Oral.

BIBLIOGRAFÍA:

- Armienta Hernández, Gonzalo “El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 2009.
- Armienta Hernández, Gonzalo “Teoría General del Derecho”, Editorial Porrúa, México D. F.
- Benavente Chorres, Herbert, “Estrategias para el desahogo de la prueba en la audiencia del Juicio Oral”, México, Flores Editor, 2010.
- Benavente Chorres, Herbert, “El Juicio Oral”, México, Flores Editor, 2010.
- Benavente Chorres, Herbert, “La aplicación de la Teoría del Caso y de la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral” México, Flores Editor, 2010.
- Carbonell, Miguel y Enrique Ochoa Reza “¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales? Editorial Porrúa México D.F. séptima edición 2011
- Carbonell, Miguel “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Editorial Porrúa, México 2008.
- De Piña, Rafael y Rafael De Piña Vara, “Diccionario de Derecho” Editorial Porrúa, primera edición, México D.F. 2000.
- Gamboa Montejano, Mtra. Claudia y Lic. Arturo Ayala Cordero. Estudio teórico conceptual, de las principales iniciativas presentadas en la materia, de derecho comparado y de la reforma del estado. Centro de documentación Información y Análisis
- Gómez Lara, Cipriano “Teoría General del Proceso”, Editorial Oxford University Press, México, Décima Edición.
- González Bustamante, Juan José “ Derecho Procesal Penal Mexicano” Editorial Porrúa, décima edición México D.F. 1991

- Natarén Nandayapa, Carlos F. y Beatriz E. Ramírez Saavedra “Litigación oral y práctica forense penal” Editorial Oxford University Press, México D.F., 3ª impresión Marzo 2011
- Oronoz Santana Lic. Carlos M. “Tratado de Juicio Oral” Editorial Publicaciones Administrativas contables jurídicas, S.A. de C.V. México D.F., Enero 2011
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México Comentado Flores Editores y Distribuidor, 2012
- Antología Penal del Estado de México. México, Flores Editores y Distribuidor, 2012